

Propuesta de modificación a las leyes 5827 (Orgánica del Poder Judicial) y 11.653 (de Procedimiento Laboral)

Proyecto de Reforma de la Ley 5827

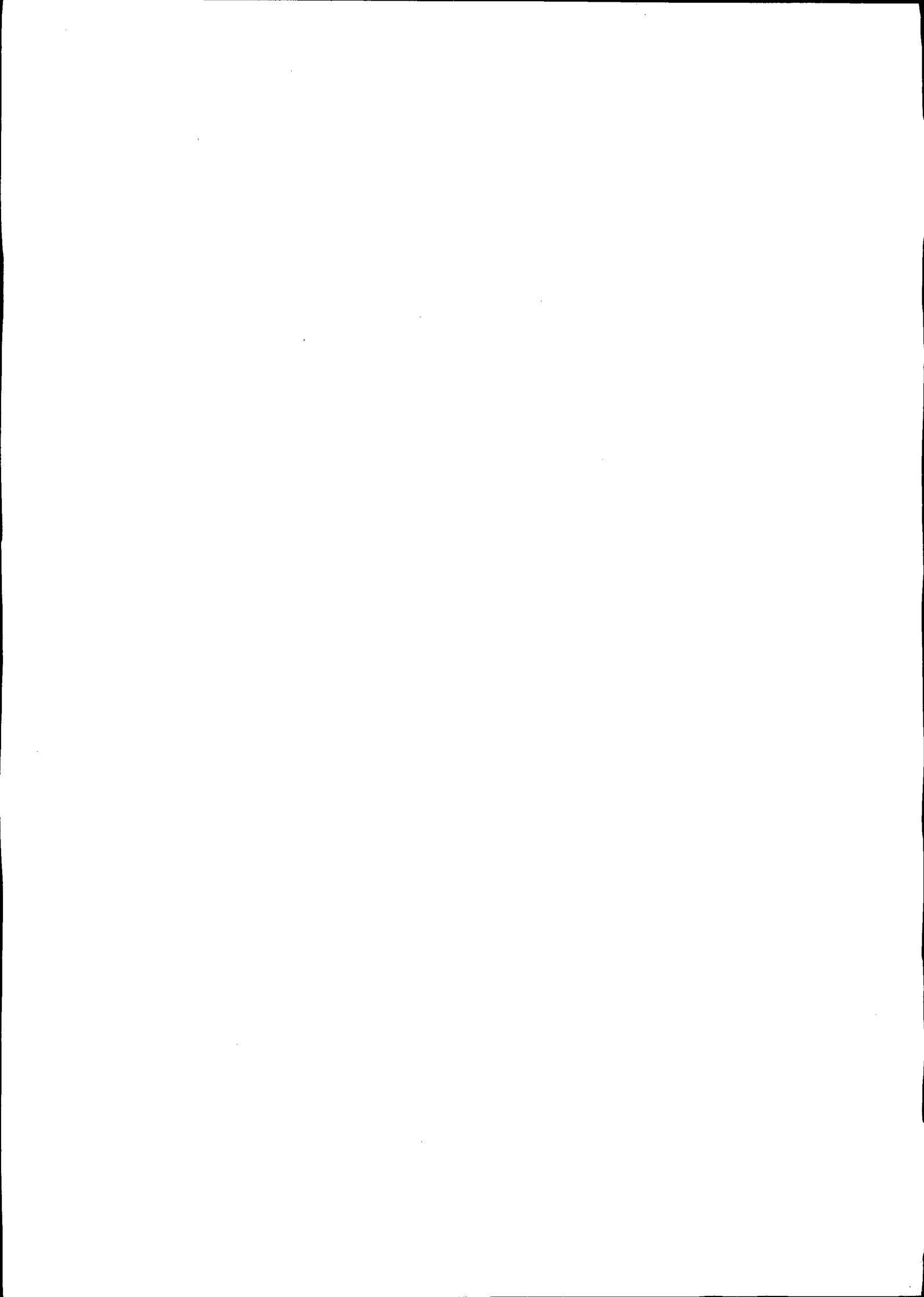
ARTÍCULO 1º: La administración de justicia en la Provincia será ejercida por:

1. La Suprema Corte de Justicia
2. El Tribunal de Casación Penal
3. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, del Trabajo, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo
4. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Trabajo, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, de Garantías del Joven, de Responsabilidad Penal Juvenil, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria
5. Los Tribunales en lo Criminal
6. —
7. Los Jueces de Paz
8. El Juzgado Notarial ←
9. El Cuerpo de Magistrados Suplentes.

ARTÍCULO 24º: Los Juzgados y Cámaras de Apelación de Trabajo tendrán asiento:

Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús: diez (10) en la Ciudad de Avellaneda y nueve (9) en la Ciudad de Lanús, con una Cámara de Apelación compuesta por dos Salas de dos miembros cada una con un presidente unico, con asiento en la ciudad de Avellaneda.

Departamento Judicial Azul: dos (2) en la Ciudad de Azul, dos (2) en la Ciudad de Olavarría y dos (2) en la Ciudad de Tandil, con una Cámara de Apelación compuesta por una Salas de tres miembros, con asiento en la ciudad de Azul.



Departamento Judicial Bahía Blanca: cuatro (4) en la Ciudad de Bahía Blanca y dos (2) en la Ciudad de Tres Arroyos, con una Cámara de Apelación compuesta por una Sala de tres miembros, con asiento en la ciudad de Bahía Blanca.

Departamento Judicial Dolores: cuatro (4) en la Ciudad de Dolores, dos (2) en la Ciudad de Mar del Tuyú, con una Cámara de Apelación compuesta por una Sala de tres miembros, con asiento en la ciudad de Dolores.

Departamento Judicial Junín: dos (2) en la Ciudad de Junín, cuya alzada será la Cámara de Apelación del Departamento Judicial San Nicolás.

Departamento Judicial La Plata: doce (12) en la Ciudad de La Plata, con una Cámara de Apelación compuesta por dos Salas de dos miembros cada una con un presidente único, con asiento en la ciudad de La Plata.

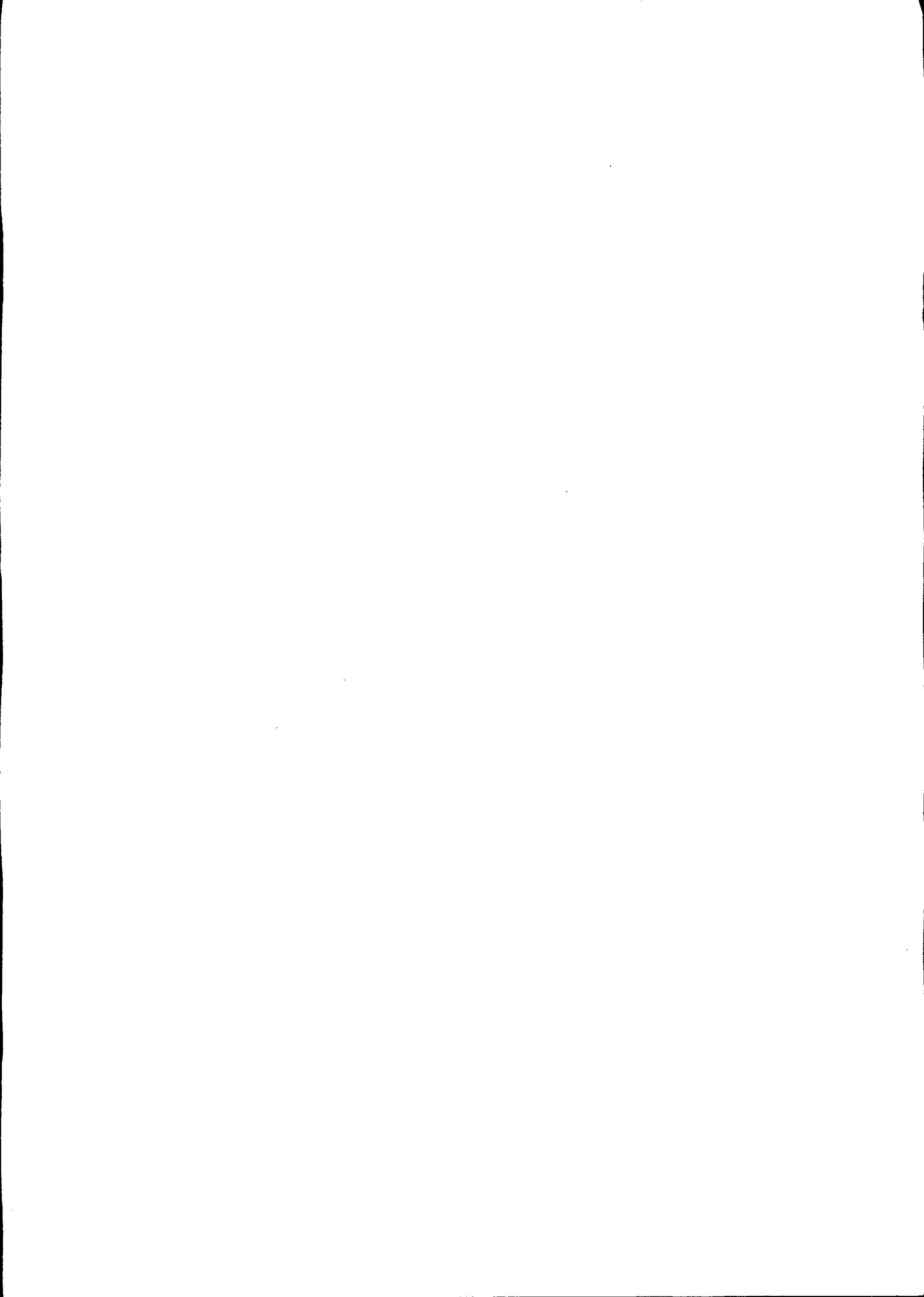
Departamento Judicial La Matanza: trece (13) en la Ciudad de San Justo con una Cámara de Apelación compuesta por dos Salas de dos miembros cada una con un presidente único, con asiento en la ciudad de San Justo.

Departamento Judicial Lomas de Zamora: trece (13) en la Ciudad de Lomas de Zamora con una Cámara de Apelación compuesta por dos Salas de dos miembros cada una con un presidente único, con asiento en la ciudad de Lomas de Zamora.

Departamento Judicial Mar del Plata: trece (13) en la Ciudad de Mar del Plata con una Cámara de Apelación compuesta por dos Salas de dos miembros cada una con un presidente único, con asiento en la ciudad de Mar del Plata.

Departamento Judicial Mercedes: dos (2) en la Ciudad de Mercedes y dos (2) en la Ciudad de Bragado, con una Cámara de Apelación compuesta por dos Salas de dos miembros cada una con un presidente único, con asiento en la ciudad de Mercedes. **Departamento Judicial Merlo:** cuatro (4) en la Ciudad de Merlo, cuya alzada será la Cámara de Apelación del Departamento Judicial Morón.

Departamento Judicial Moreno - General Rodríguez: dos (2) en la Ciudad de Moreno, cuya alzada será la Cámara de Apelación del Departamento Judicial Mercedes.



Departamento Judicial Morón: catorce (14) en la Ciudad de Morón, con una Cámara de Apelación compuesta por dos Salas de dos miembros cada una con un presidente único, con asiento en la ciudad de Morón.

Departamento Judicial Necochea: dos (2) en la Ciudad de Necochea, cuya alzada será la Cámara de Apelación del Departamento Judicial Mar del Plata.

Departamento Judicial Pergamino: cinco (5) en la Ciudad de Pergamino, cuya alzada será la Cámara de Apelación del Departamento Judicial San Nicolás.

Departamento Judicial Quilmes: quince (15) en la ciudad de Quilmes, con una Cámara de Apelación compuesta por una Sala de tres miembros, con asiento en la ciudad de Quilmes.

Departamento Judicial San Isidro: catorce (14) en la ciudad de San Isidro y dos (2) en la Ciudad de Pilar, con una Cámara de Apelación compuesta por dos Salas de dos miembros cada una con un presidente único, con asiento en la ciudad de San Isidro.

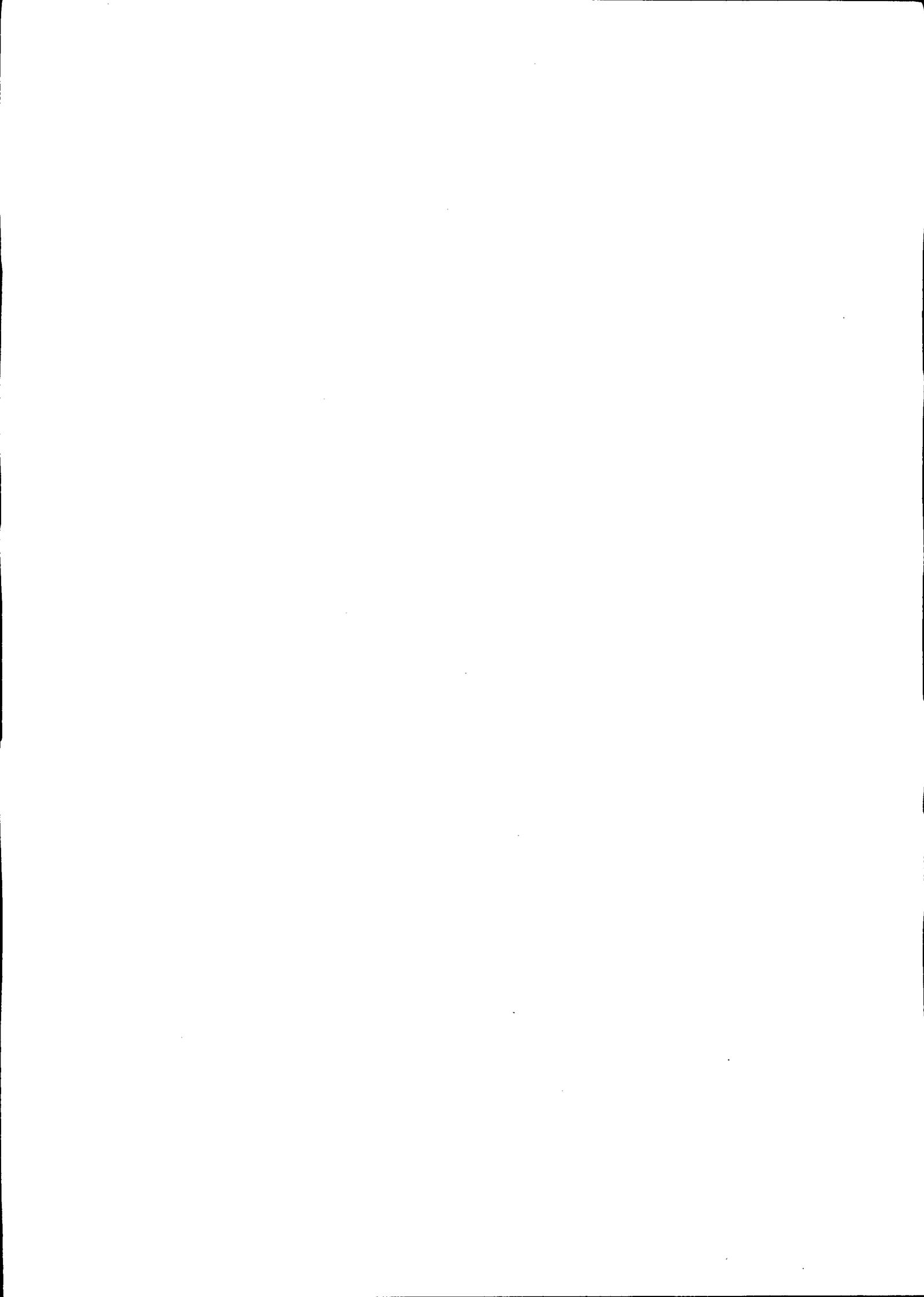
Departamento Judicial San Martín: doce (12) en la ciudad de Gral. San Martín y siete (7) en la Ciudad de San Miguel, con una Cámara de Apelación compuesta por dos Salas de dos miembros cada una con un presidente único, con asiento en la ciudad de San Martín.

Departamento Judicial San Nicolás de los Arroyos: seis (6) en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos con una Cámara de Apelación compuesta por una Sala de tres miembros.

Departamento Judicial Trenque Lauquen: dos (2) en la Ciudad de Trenque Lauquen, cuya alzada será la Cámara de Apelación del Departamento Judicial San Nicolás.

Departamento Judicial Zárate-Campana: dos (2) en la Ciudad de Campana, dos (2) en la Ciudad de Escobar y dos (2) en la Ciudad de Zárate, con una Cámara de Apelación compuesta por una Sala de tres miembros, con asiento en la ciudad de Zárate.

ARTÍCULO 25°: Donde exista más de un Tribunal Juzgado de Trabajo, el turno para la recepción de las causas será fijado anualmente por la Suprema



Corte

ARTÍCULO 26°: Los Juzgados de Trabajo ejercerán jurisdicción con la siguiente competencia territorial:...

ARTÍCULO 50°: Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias Civil, comercial y rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los Juzgados de Familia y Juzgados de Paz. Los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo ejercerán su jurisdicción en la materia del trabajo y las demás que la ley específicamente les asigne.

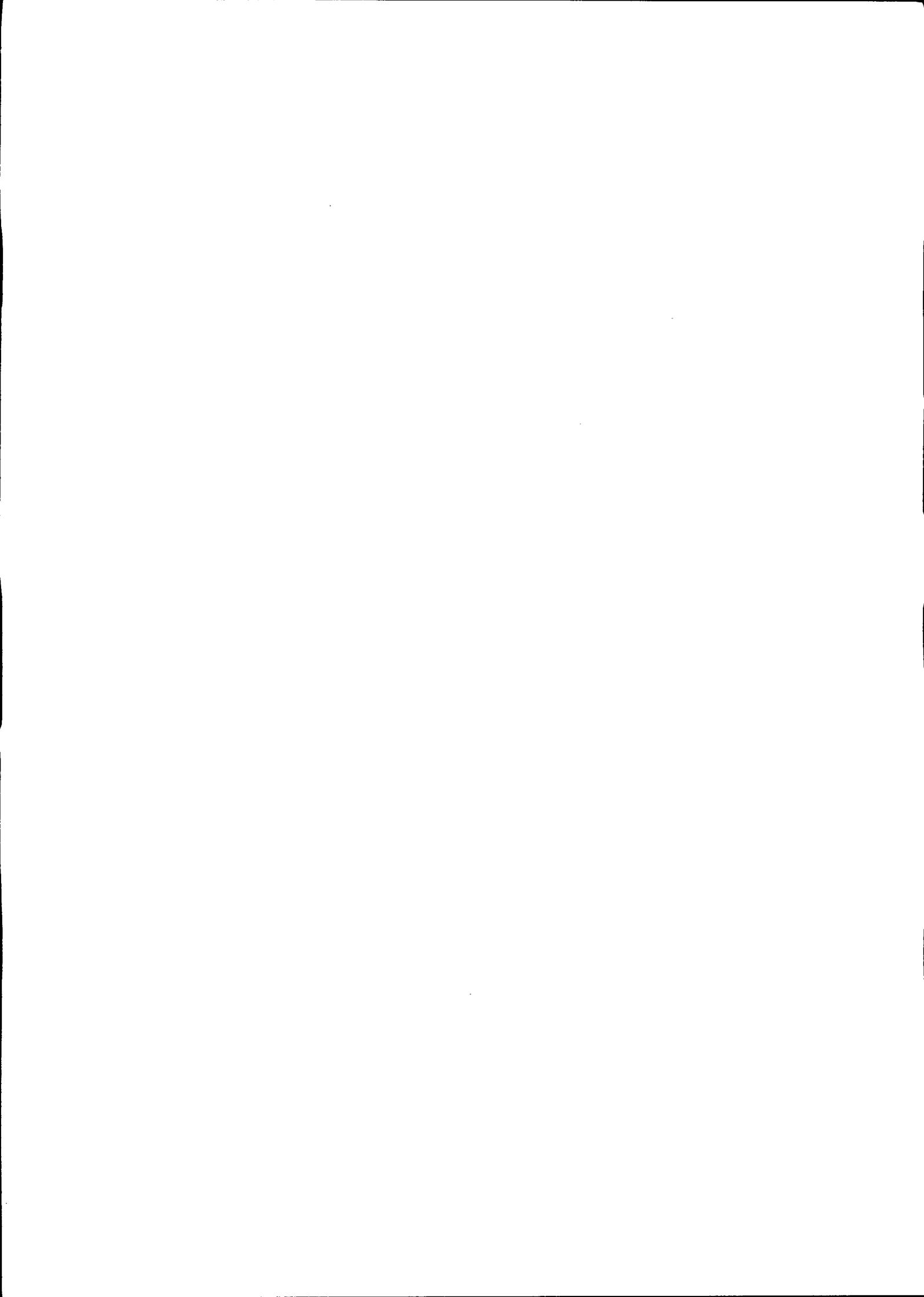
ARTÍCULO 53°: -No se utiliza

ARTÍCULO 54°: No se utiliza

ARTÍCULO 67°: Son aplicables a los Jueces del Trabajo todas las disposiciones relativas a las calidades, formas de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia, y para los Jueces de la Cámara del Trabajo las disposiciones relativas a los Jueces de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 68°: Harán saber trimestralmente al Señor Procurador General de la Corte el estado de las causas que se ventilen ante sus estrados, con indicación de su número, fecha de iniciación, motivo, nombre del actor, demandado, lugar de trabajo o del hecho que motiva la acción y monto de lo reclamado. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuarán, además, cualquier informe que les solicite el Señor Procurador General.

ARTÍCULO 75°: Las correcciones disciplinarias aplicadas por los Jueces de Primera Instancia conforme al artículo anterior, podrán ser objeto de los recursos de revocatoria y de apelación, éste último en subsidio del anterior.



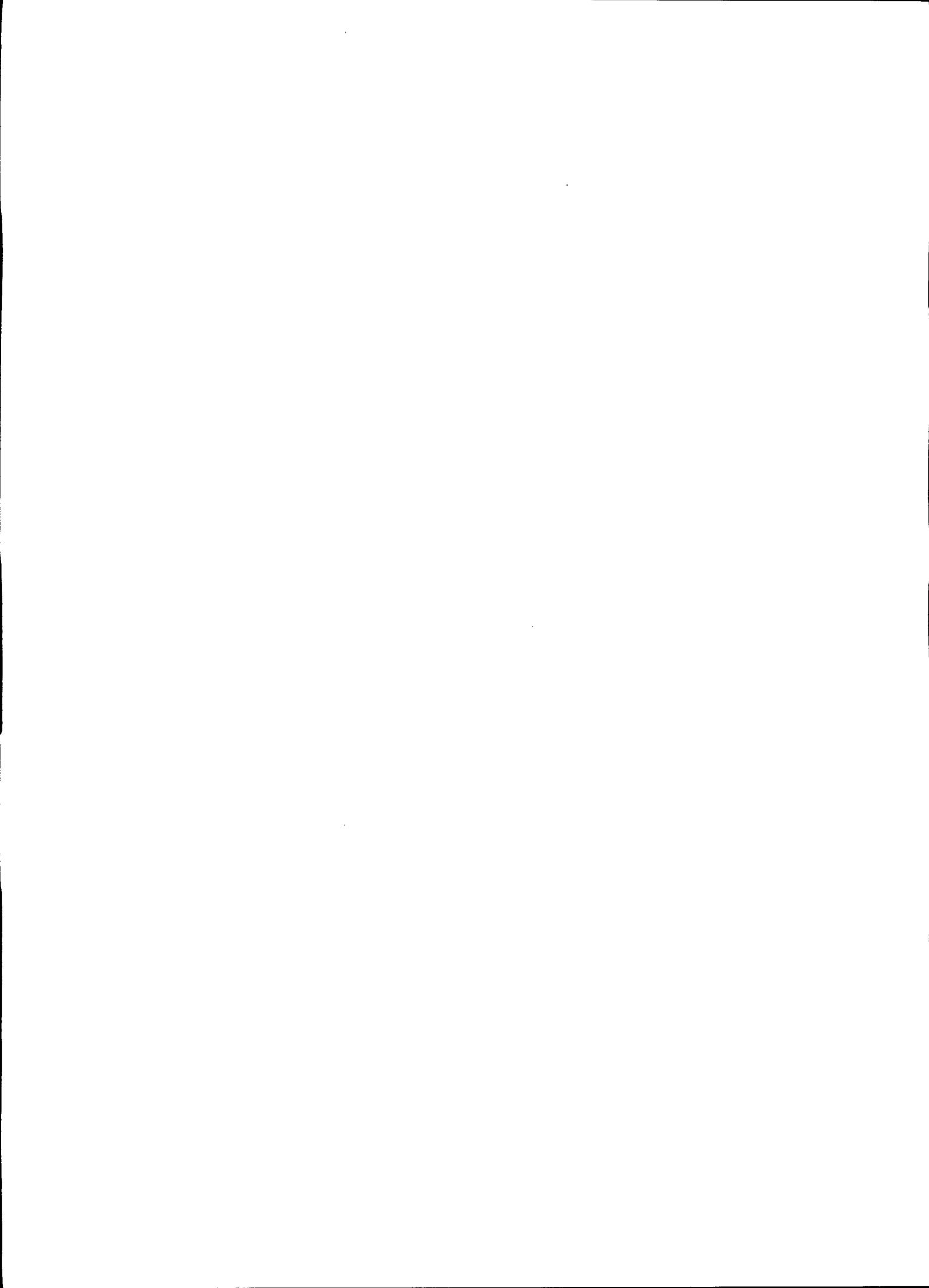
Proyecto de Reforma a la Ley 11.653

CAPITULO I - COMPETENCIA

ARTICULO 1- Los Juzgados del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires tendrán a su cargo la administración de la justicia laboral, en un todo de acuerdo con las disposiciones del presente y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 2- Los Juzgados del Trabajo conocen:

- a) En única primera instancia, en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas, disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo aunque se funden en normas del derecho común.
- b) En las acciones de las asociaciones sindicales con personalidad gremial, por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resulten de convenciones colectivas de trabajo y en aquellas acciones respecto de las cuales el régimen de las asociaciones sindicales establezca la competencia local.
- c) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de éstos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorio de los contratos de trabajo.
- d) En las demandas de tercerías en los juicios de competencia de la justicia laboral.



dentro del término de cinco (5) días. La interposición deberá hacerse por escrito y en forma fundada.

Las que hayan sido impuestas por las Cámaras de Apelación, y la Suprema Corte de Justicia, sólo serán susceptibles de reconsideración, que deberá plantearse dentro de los cinco (5) días, por escrito y en forma fundada.

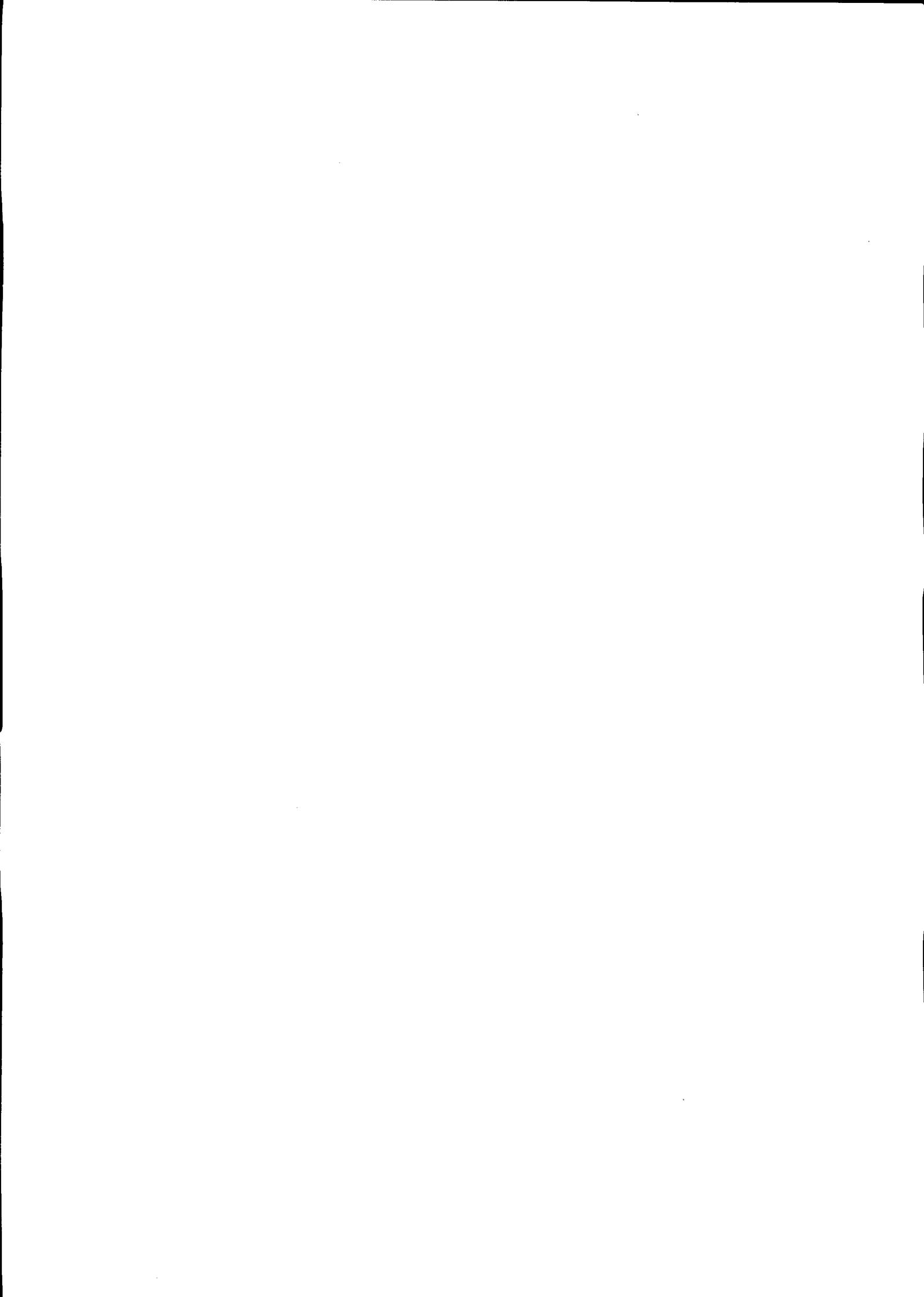
Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas desde que quedare firme la imposición de la sanción, el Juez o Tribunal notificará de Oficio la resolución respectiva a la parte interesada, sean mandante o patrocinada, y suspenderá el curso del procedimiento hasta, que hayan transcurrido cinco (5) días desde que se produzca la referida notificación; circunstancia esta que también deberá ser notificada.

Las resoluciones firmes se comunicarán de acuerdo con lo prescripto por el artículo 109° de la Ley 5177.

ARTÍCULO 125°: Cuando intervinieren en causa penales, los componentes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial no podrán reclamar honorarios.

Los emolumentos y gastos que se devenguen por su actuación ante el fuero del Trabajo, deberán ser depositados por las partes obligadas en la cuenta especial que determine la reglamentación de la Suprema Corte, la que, asimismo fijará su destino. No se podrá dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren sin antes haberse depositado los importes efectivos.

En ningún supuesto los integrantes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial podrán intervenir como peritos a propuesta de parte en causas que se substancien ante cualquier fuero en el ámbito provincial ni inscribirse en las listas de profesionales auxiliares de la justicia para nombramientos de oficios.



- e) En grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la asociación sindical, que denieguen la solicitud de afiliación de los trabajadores o dispongan su expulsión, con arreglo a las normas legales que rijan la materia.
- f) En grado de apelación, de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas provinciales del trabajo cuando las leyes pertinentes lo establezcan.
- g) En la ejecución de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa del trabajo cuando las leyes así lo dispongan.

ARTICULO 3- Cuando la demanda sea iniciada por el trabajador por entablarse indistintamente:

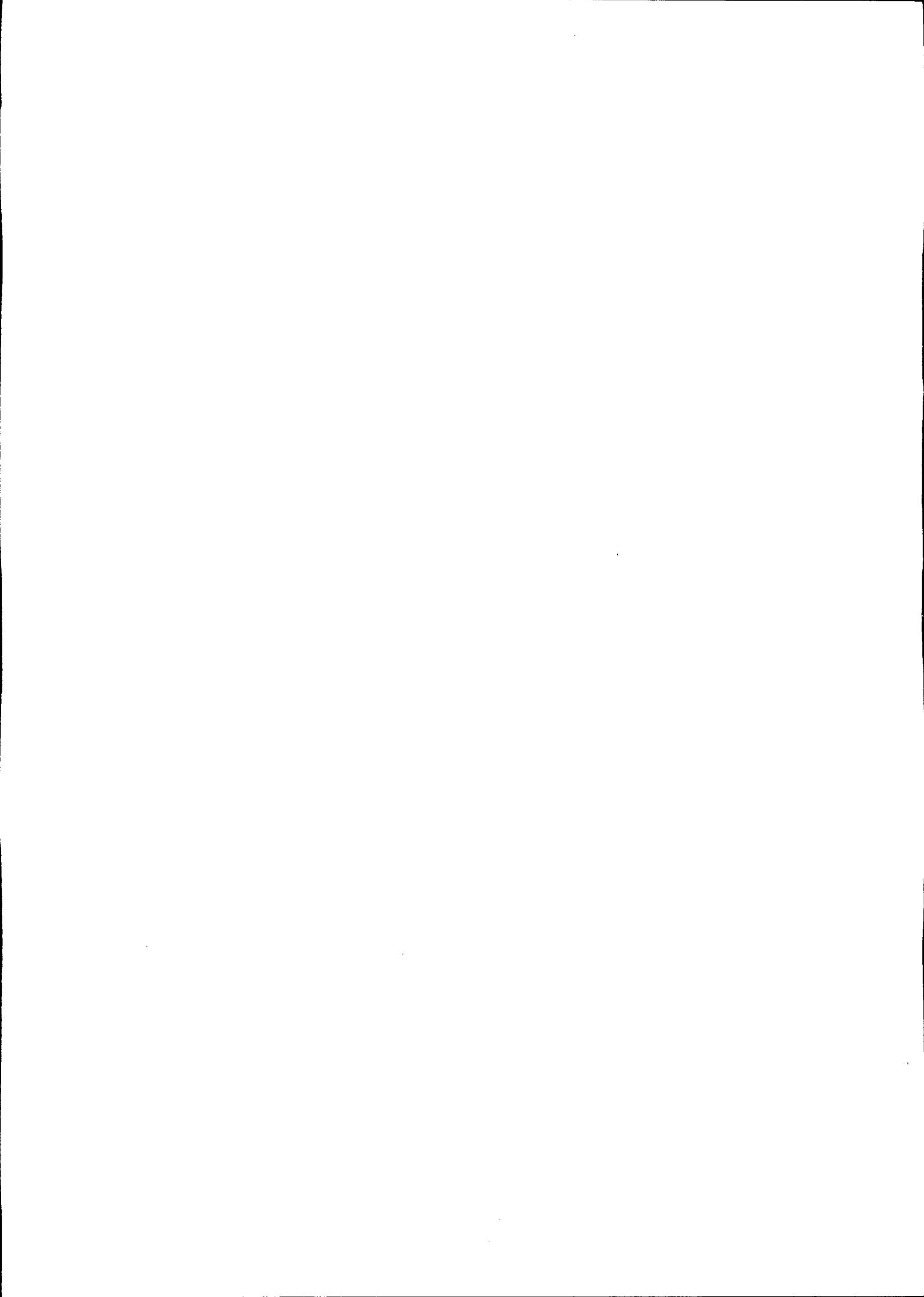
- a) Ante el Juzgado del lugar del domicilio del demandado.
- b) Ante el Juzgado del lugar de prestación del trabajo.
- c) Ante el Juzgado del lugar de celebración del contrato de trabajo.

Si la demanda es deducida por el empleador deber entablarse ante el Tribunal Juzgado del lugar del domicilio del trabajador.

ARTICULO 4- Salvo disposición expresa de las leyes especiales, en los supuestos de los incisos b), c), e) y g) del artículo 2, las acciones deben promoverse ante el Juzgado del domicilio del demandado.

ARTICULO 5- En caso de muerte, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de los Juzgados del Trabajo se iniciarán o continuarán en esta jurisdicción, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales

ARTICULO 6- El Juzgado ante el cual se hubiere promovido una demanda, deber inhibirse de oficio si considerase no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia. Sin embargo una vez contestada la demanda o



perdido el derecho de hacerlo sin objetarse la competencia, ésta quedar fijada definitivamente para el Juzgado y las partes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTICULO 7- Los Jueces del Trabajo no podrán ser recusadas sin expresión de causa. Regirán en materia de excusación y recusación las causales y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 8- No se utiliza

ARTICULO 9- No se utiliza

ARTICULO 10- No se utiliza.

IMPULSO PROCESAL

ARTICULO 11.- Presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Juzgado y el Ministerio Público.

ARTICULO 12.- El Juzgado deberá ordenar de oficio las medidas convenientes para el desarrollo del proceso. Asimismo, podrá deberá disponer se realice cualquier diligencia que fuera necesaria para evitar la nulidad del procedimiento. Tiene también amplias facultades de investigación, pudiendo ordenar las medidas probatorias que estime pertinentes respetando los principios de congruencia, bilateralidad y defensa.

Transcurrido en la etapa de conocimiento el plazo de tres (3) meses en los juicios sumarísimos y de seis (6) en todos los demás casos sin que se hubiere instado el curso del proceso y siempre que de acuerdo al estado del proceso no



resulte posible al impulsar el procedimiento, podrá intimarse a las partes para que en el término de cinco (5) días produzcan actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se decretara la caducidad de la instancia.

ARTICULO 13.- Los escritos a que se refiere el artículo 113 (T.O. Decreto 180/87) de la Ley 5177 serán proveídos en la justicia laboral, sin perjuicio de intimarse a los profesionales firmantes para que, dentro del tercer día, subsanen las omisiones o deficiencias bajo apercibimiento de aplicárseles un llamado de atención o las sanciones que correspondan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

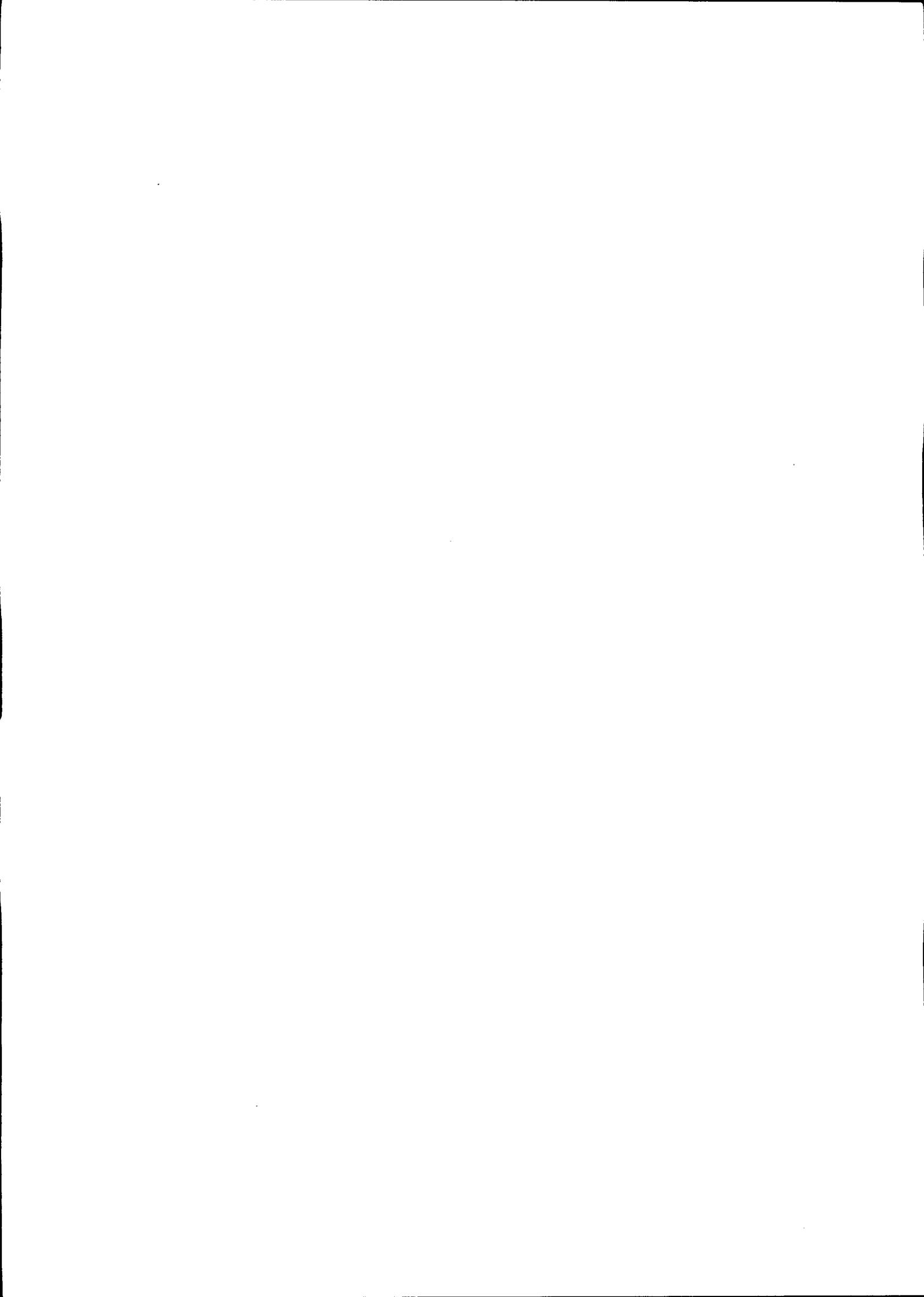
NULIDADES

ARTICULO 14.- Las nulidades de procedimiento sólo se declaran a petición de parte siempre que se formule dentro del plazo de cinco (5) días de conocido el acto, salvo que fueran originadas por no habersele dado audiencia, en cuyo caso el Juzgado podrá declararlas de oficio.

La parte que ha originado el vicio que motive la nulidad o que en forma expresa o tácita hubiere renunciado a diligencias o trámites instituidos en su propio interés, no podrá alegar la nulidad o impugnar la validez de los procedimientos.

ACUMULACION

ARTICULO 15.- El demandante por acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de la competencia del mismo Juzgado, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En iguales condiciones se podrá acumular las acciones de varias partes contra una o más, si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, se podrá ordenar la separación de los procesos si se considerase que la acumulación es



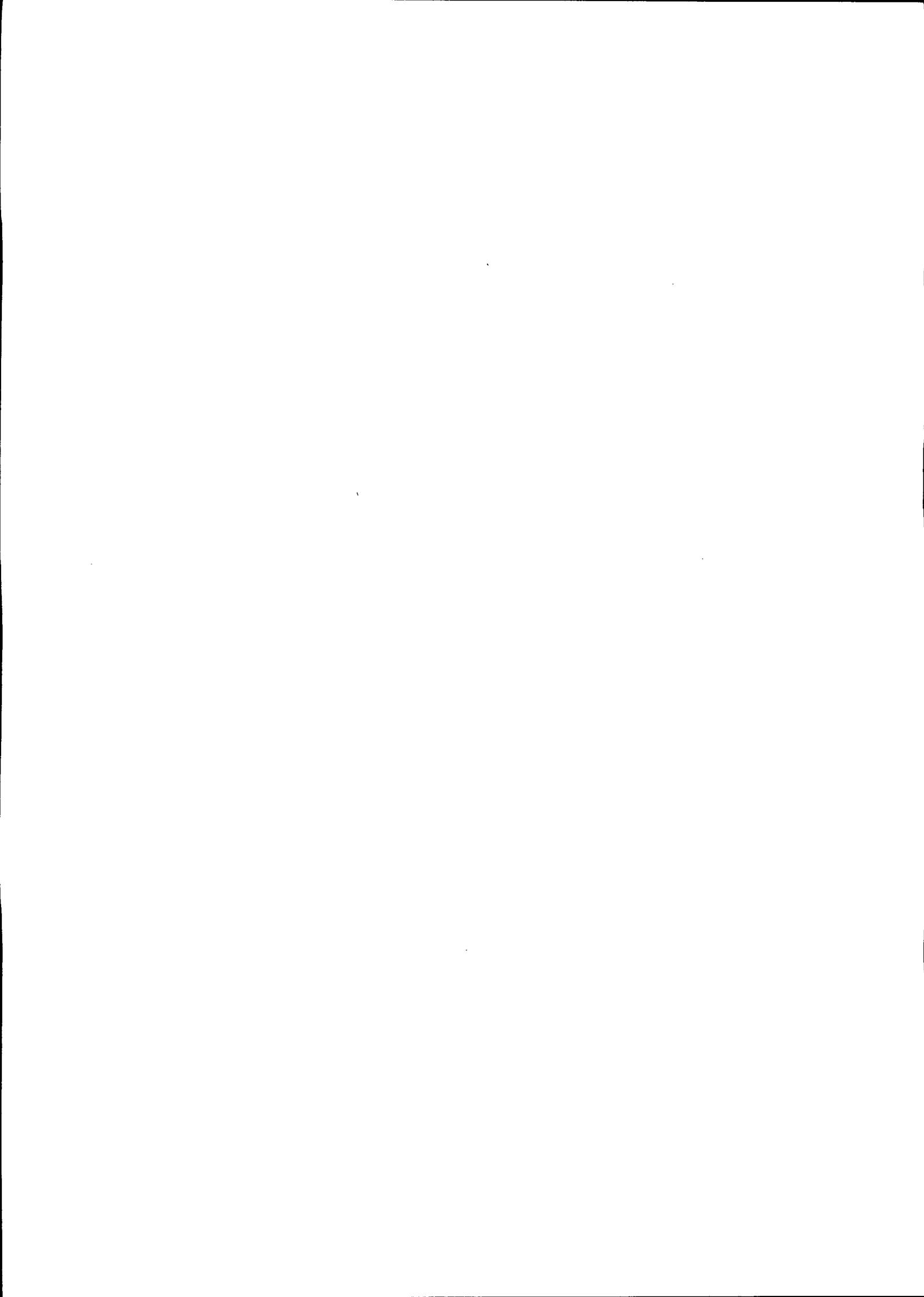
inconveniente.

NOTIFICACIONES

ARTICULO 16.- Las providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ello no lo fuere, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificarán personalmente o por cédula:

- a) El traslado de la demanda, de la reconvención y de sus contestaciones.
- b) La audiencia a que se refiere el artículo 29.
- c) La declaración de rebeldía.
- d) La citación al acto previsto en el artículo 25.
- e) La providencia que declare la cuestión de puro derecho y los traslados a que se refiere el artículo 32, último párrafo.
- f) El auto de apertura y recepción de prueba, el de designación de la audiencia de vista de la causa, las cargas procesales que se impongan a las partes y, en su caso, los traslados para alegar por escrito.
- g) El traslado de los informes y dictámenes periciales, de los autos que ordenen intimaciones y medidas para mejor proveer.
- h) La sentencia definitiva, juntamente con la liquidación a que se refiere el artículo 48.
- i) La providencia de "autos" contemplada en el artículo 57 inciso b).
- j) La denegatoria de los recursos extraordinarios.



k) Las que hacen saber medidas cautelares, o su modificación o levantamiento.

l) Las resoluciones en los incidentes, las interlocutorias con carácter de definitivas y aquellas otras providencias que, en su caso, se indique expresamente.

Las partes podrán, sin necesidad de petición al Juzgado, notificar por carta documento, por telegrama, por acta notarial. Asimismo se practicarán notificaciones electrónicas en los términos de los arts. 143 y 143 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido.

En caso que ello resulte imposible o inconveniente, las copias quedarán a disposición del notificado en el Tribunal, lo que así se la hará saber.

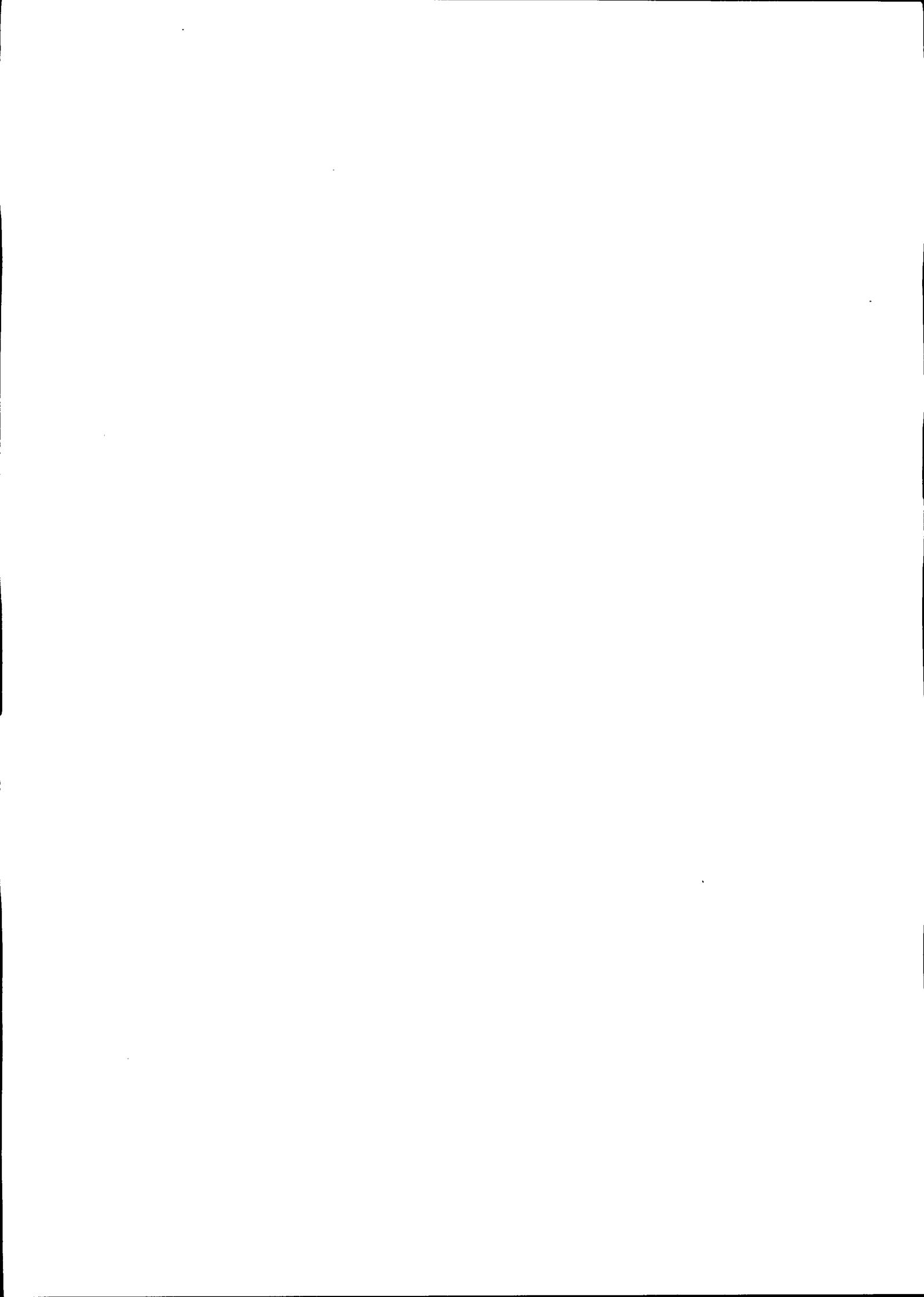
Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo casos se computará el día de nota inmediato posterior.

Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.

PLAZOS LEGALES

ARTICULO 17.- Todos los plazos legales son computarán por días hábiles y serán perentorios e improrrogables.

MEDIDAS PRECAUTORIAS



ASISTENCIA MEDICO FARMACEUTICA

ARTICULO 18.- Aún antes de iniciada la acción y en cualquier estado del juicio y a petición de parte, el Juzgado podrá decretar medidas cautelares cuando, a se encuentren suficientemente acreditados el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho.

Sin perjuicio de ello, se entenderá especialmente que concurren estos requisitos en los siguientes casos:

- a) Cuando de la correspondencia epistolar acompañada surgiera expresamente reconocida la existencia de los créditos que se reclama;
- b) Cuando ninguna de las misivas remitidas por el actor, y recibidas por el demandado, hubiesen sido respondidas;
- c) En los supuestos previstos por los arts. 209 y 212 del C.P.C.C.

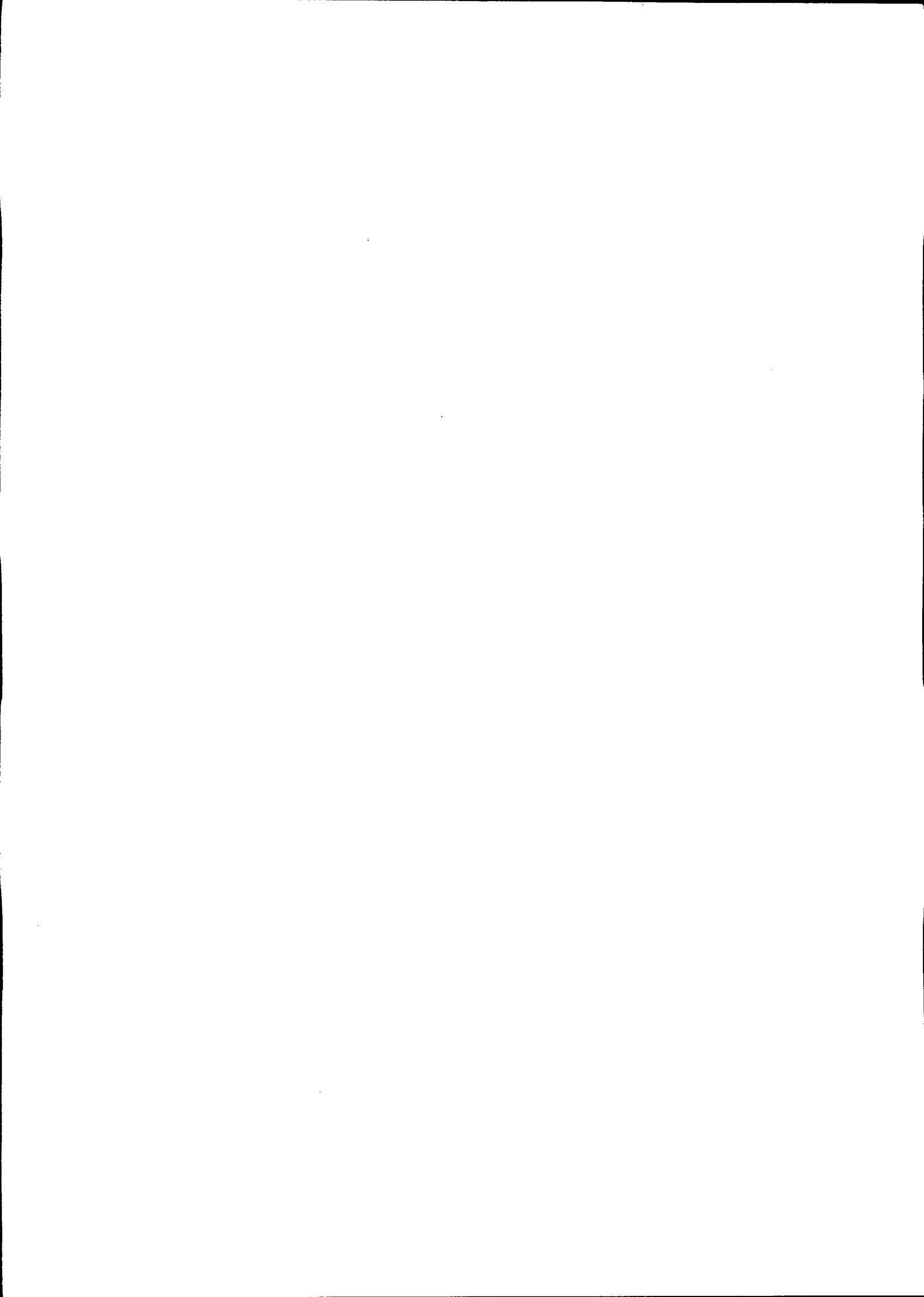
Del mismo modo podrá disponer que el empleador provea gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima, en las condiciones establecidas por la ley nacional de aplicación.

La petición de una medida cautelar en los términos del inciso b) precedente implicara, para el abogado que represente o patrocine al peticionante, la declaración de que, hasta donde sabe y ha podido razonablemente investigar, no existen respuestas a las misivas enviadas por el actor. El juez, de oficio o a pedido de parte, podrá aplicar sanciones ante la comprobada falsedad de tal declaración, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes al Colegio de Abogados de cada Departamento Judicial.

COSTAS

ARTICULO 19.- El vencido en el juicio será condenado al pago de las costas, aunque no se hubieran pedido.

El Tribunal Juzgado podrá eximirlo en todo o en parte cuando hallare mérito para ello, expresando los motivos en que se funda.



En el caso de acumulación de acciones, las costas se impondrán en relación al éxito o fracaso de cada una de ellas.

ARTICULO 20.- En el proceso laboral la actuación estará exenta de toda tasa y gastos. Sin embargo, el condenado en costas, cuando no sea el trabajador, deber pagar las tasas y gastos correspondientes. Si aquellas se declarasen por su orden, abonará los de su parte.

ARTICULO 21.- Los gastos que en razón de esta ley deba efectuar el Juzgado para la actuación procesal serán resarcidos por la parte a cuyo cargo se impongan las costas, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 22.

BENEFICIO DE GRATUIDAD

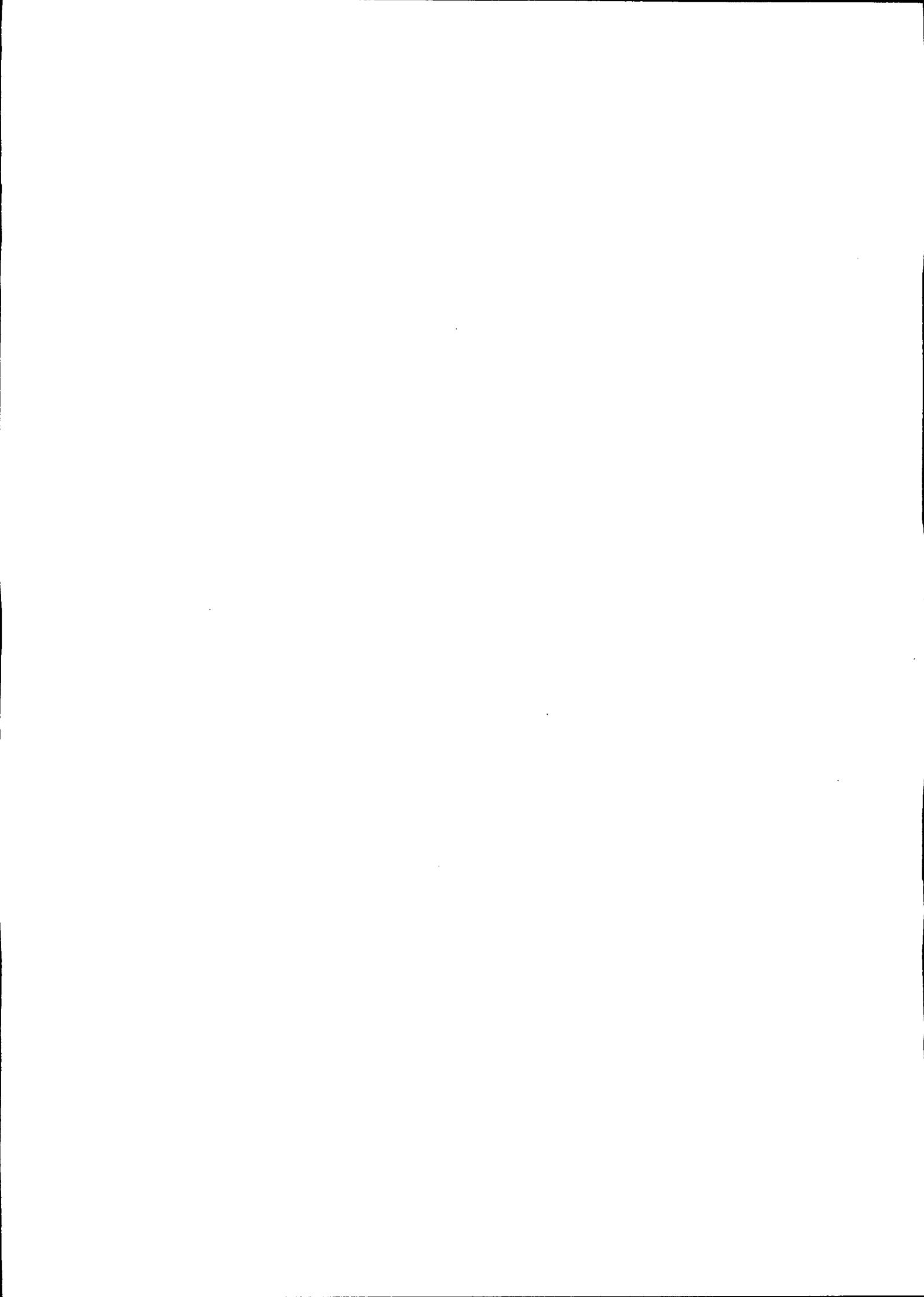
ARTICULO 22.- Los trabajadores o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de gratuidad. La expedición de testimonios, certificados, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública será gratuita.

En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna.

CARTA PODER

ARTICULO 23.- Los trabajadores desde los dieciocho (18) años y sus derecho-habientes podrán estar en juicio y hacerse representar por mandatario, abogado o procurador, mediante simple carta-poder autenticada la firma por escribano, funcionario judicial letrado habilitado o secretario o su reemplazante de los Juzgados del Trabajo.

Los menores adultos que no hayan cumplido aquella edad también podrán



estar en juicio y otorgar mandato en la forma indicada precedentemente, previa autorización e intervención promiscua del Ministerio Público.

ARTICULO 24.- En casos urgentes podrá admitirse la intervención en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. Si estos, cualquiera fuere la fecha de su otorgamiento, no fuesen presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de diez (10) días contados desde su invocación, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

CONCILIACION

ARTICULO 25.- Una vez iniciada la demanda se podrá intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento.

En tal caso, sin que se altere el curso del proceso y sin perjuicio de la audiencia preliminar establecida en el art. 31 quater, las partes serán citadas a comparecer en cualquier etapa del proceso, asistidas por abogado o por apoderado letrado con facultades suficientes, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de multa de tres (3) a diez (10) jus, la que será aplicada a las partes. La notificación se practicará con transcripción de este párrafo.

De arribarse a la conciliación total o parcial, dentro de los cinco (5) días siguientes el Juzgado se pronunciará homologando o no el acuerdo y podrá eximir a las partes, si estas lo solicitaren, del pago de las tasas y gastos fiscales de la causa.

Salvo disposición en contrario de las normas aplicables al caso, en cualquier estado del proceso las partes también podrán conciliar el juicio mediante presentación escrita del acuerdo para su homologación rigiendo a tal efecto lo dispuesto en el párrafo anterior.



La homologación producirá los efectos de cosa juzgada.

En caso de no conciliarse, se podrá proponer a las partes que la discusión se simplifique por eliminación de aquellas cuestiones y pruebas que carezcan de importancia para la sentencia definitiva.

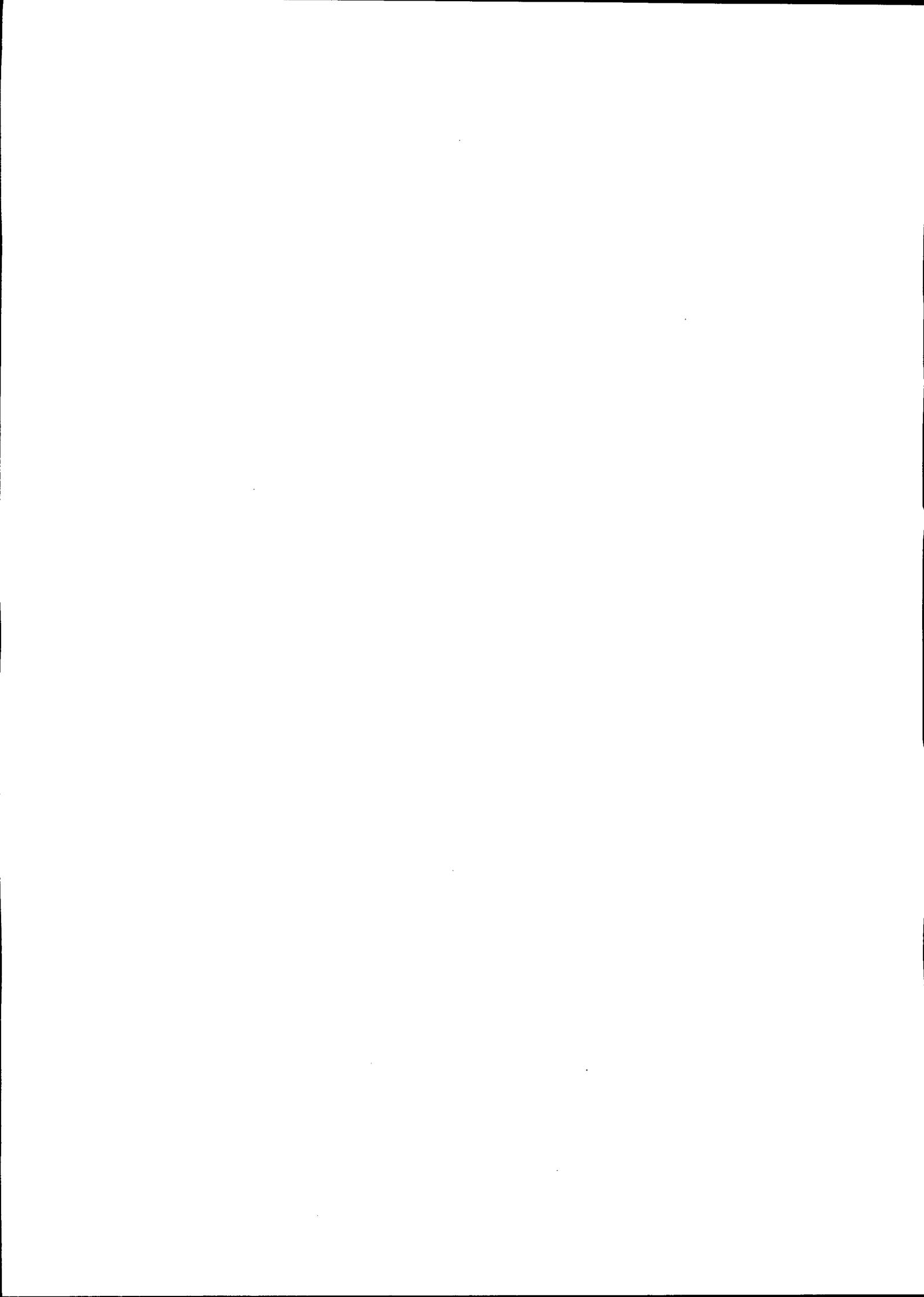
CAPITULO III

DEMANDA Y CONTESTACION

DEMANDA

ARTICULO 26.- La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a) Nombre, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil y profesión, oficio u ocupación del actor.
- b) Nombre y domicilio del demandado.
- c) La designación precisa de cada uno de los conceptos que se impetren.
- d) Los hechos en que se funde cada uno de los reclamos expresados claramente.
- e) El derecho en que se sustentan las acciones deducidas expuesto sucintamente.
- f) La liquidación de los rubros que correspondiere.
- g) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentar los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizar indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.



h) La petición en términos claros y positivos.

ARTICULO 27.- Si la demanda tuviese algún defecto u omisión, se deberá ordenar sean salvados dentro del tercer día y con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá su archivo.

Asimismo, si de la demanda no resultase claramente la competencia del Juzgado, se pedirá al actor las aclaraciones necesarias, con igual plazo y apercibimiento.

Cuando la acción se promueva o continúe por los causahabientes, se adjuntarán los certificados que acrediten la defunción y el parentesco invocado y si fuere además necesario testimonio de la declaratoria de herederos. En tal caso, de no agregarse, podrá disponerse que se acompañe dicho instrumento.

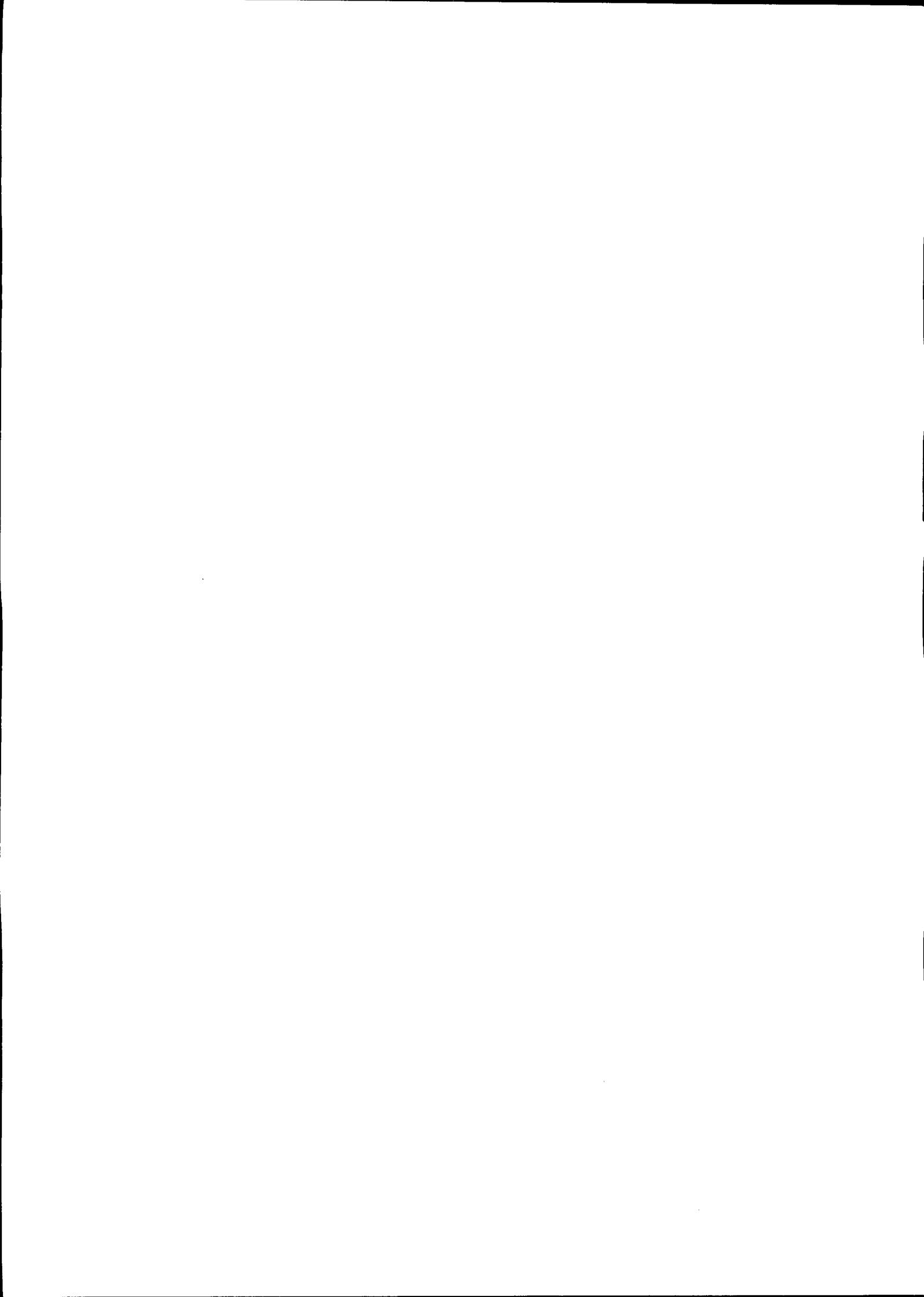
TRASLADO DE LA DEMANDA O RECONVENCIÓN

ARTICULO 28.- Presentada la demanda o reconvencción y previo cumplimiento, si correspondiere, de lo dispuesto en el artículo 27, el Juez correrá traslado al demandado o reconvenido, a quien citar y emplazar para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días, el que ser ampliado en razón de la distancia en un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor de cien (100), bajo apercibimiento de tener aquella por contestada si no lo hiciere y declararlo rebelde en su caso.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

ARTICULO 29.- La contestación de la demanda deber contener, en lo aplicable, los requisitos de los artículos 26 y 34.

El demandado deber articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones y prescripción, y ofrecer además toda la prueba de que intente



valerse. En esa oportunidad también podrá deducir reconvencción siempre que esta sea conexa con la acción principal. Las pruebas respectivas se ofrecerán en forma separada para cada uno de tales supuestos.

Si hubiera nuevos hechos introducidos por el demandado (o el actor reconvenido), el actor (o el demandado reconvincente) podrá, dentro del quinto día de notificado ministerio legis de la providencia que tiene por contestada la demanda (o la reconvencción), ofrecer prueba respecto de tales nuevos hechos.

De las excepciones se dará traslado por el plazo de cinco días.

Al contestar las partes los traslados dispuestos en los párrafos anteriores deberán reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se les atribuyen, como así también la recepción de las cartas, cartas documentos y telegramas a ellos dirigidos y cuyas copias se adjunten, bajo apercibimiento de que se los tendrá por reconocido o recibidos, según el caso.

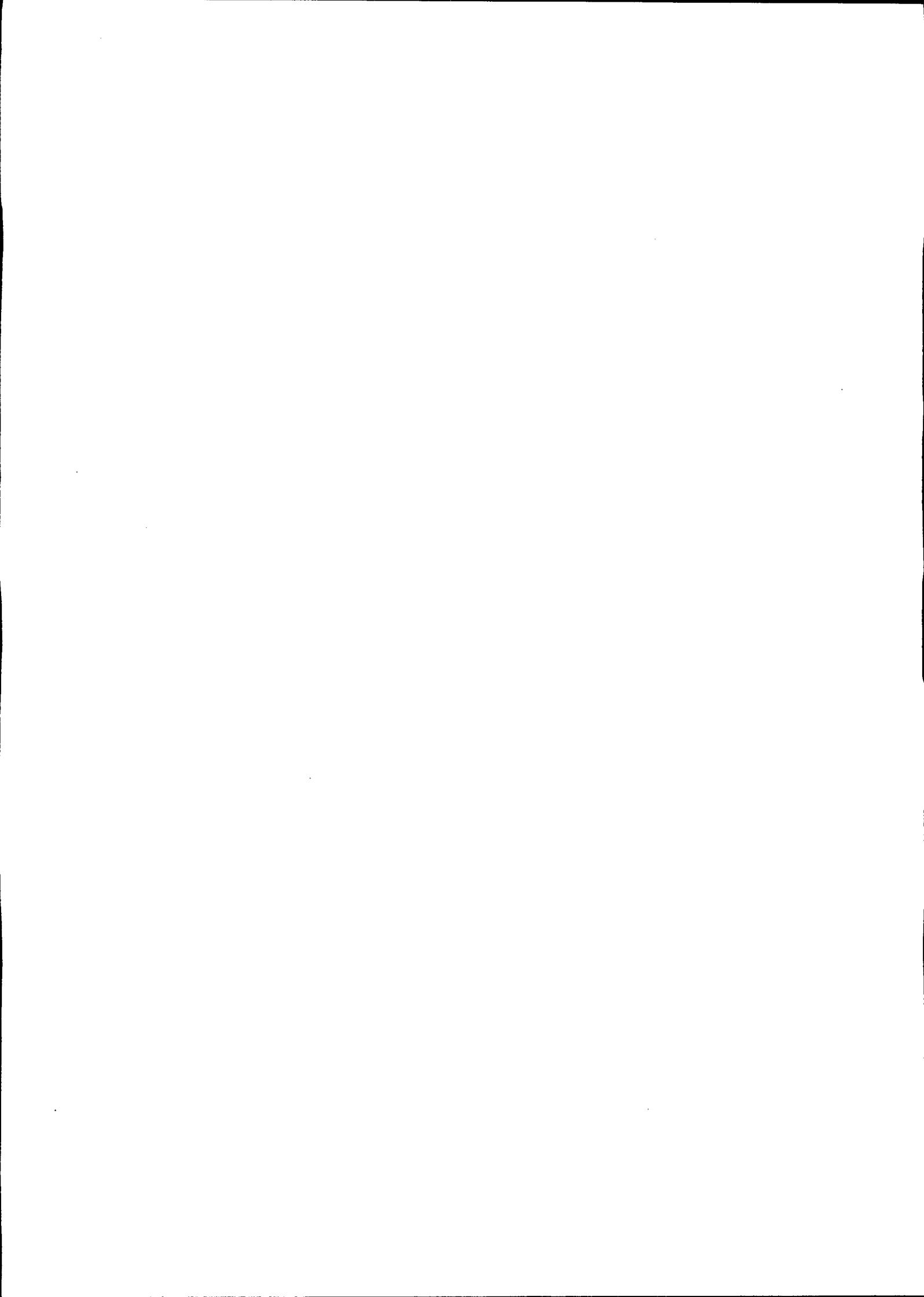
INTERVENCION DEL ASEGURADOR

ARTICULO 30.- Cuando exista un seguro en virtud de una ley que autorice sustituir la responsabilidad patronal, la intervención del asegurador en el juicio se regirá por las normas legales específicas en la materia.

EXCEPCIONES - PRESCRIPCION

ARTICULO 31.- Las únicas excepciones admisibles como previas son:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de capacidad de las partes o de personería en sus representantes.
- c) Litispendencia.



d) Cosa juzgada.

Si se opusiere la prescripción y pudiere resolverse como de puro derecho, así se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32. En caso contrario, la prueba se producirá junto con la de las restantes cuestiones de fondo y se resolverá en la sentencia definitiva.

CAPITULO IV

AUDIENCIA PRELIMINAR Y PRUEBAS

AUDIENCIA PRELIMINAR

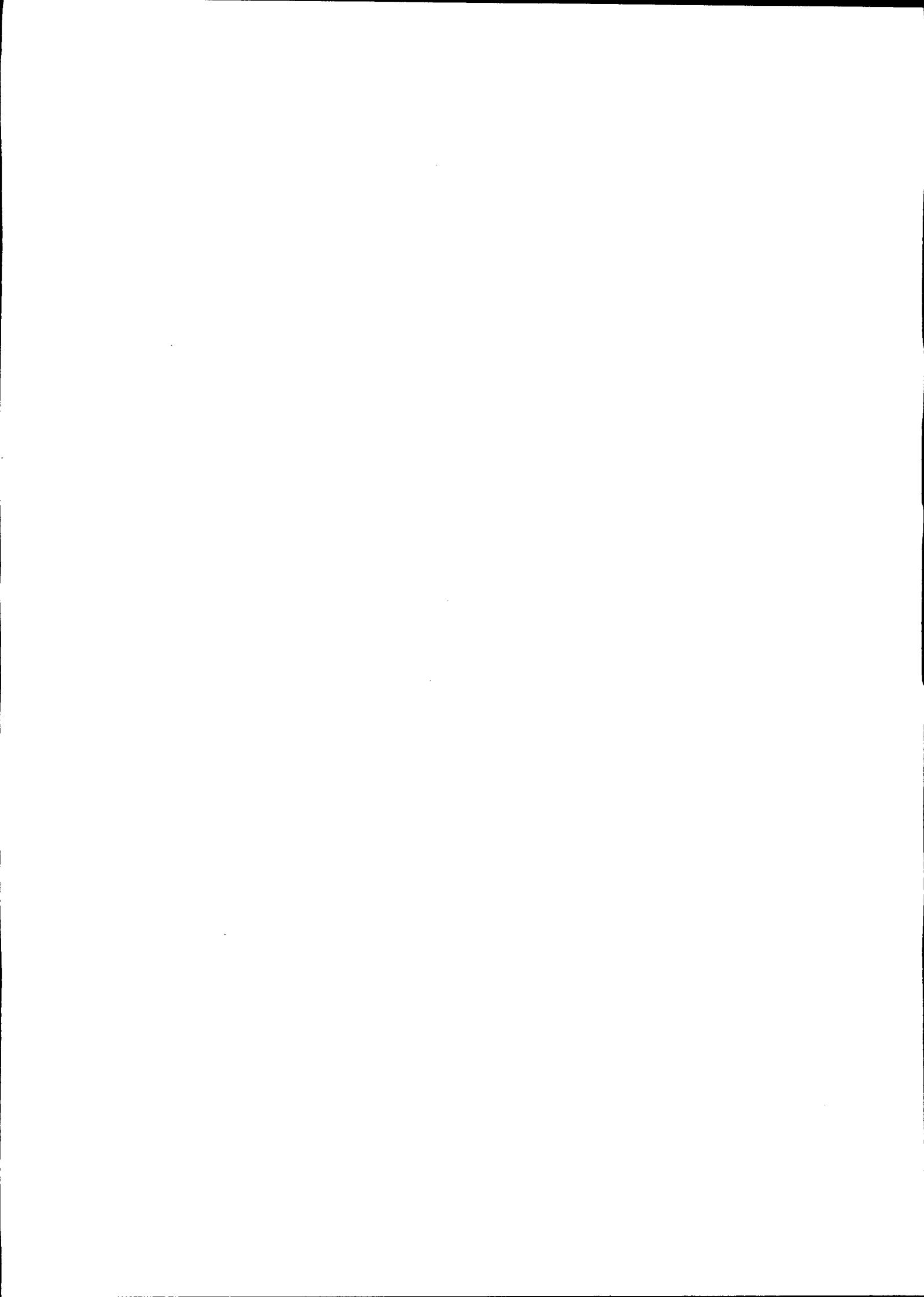
ARTÍCULO 31 BIS: Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta con las constancias obrantes en el expediente, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia se llamará autos para sentencia.

Si, en cambio, se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31 quater. Esta audiencia allí prevista se celebrará también en el proceso sumario y sumarísimo.

En cualquier estado del proceso el juez, si el estado de la causa lo permitiere a pedido de parte o de oficio, podrá dictar sentencia resolviendo cuestiones que no requieran mayor tramitación.

ARTÍCULO 31 TER. – Comparecencia. La audiencia preliminar se celebrará con las partes que concurran.

La parte que injustificadamente no compareciera quedará notificada de todas las resoluciones que se pronuncien durante la audiencia preliminar, respecto de



las que no podrá en adelante plantear recurso o cuestión alguna.

ARTÍCULO 31 QUATER. – Audiencia Preliminar: El juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar de ello constancia en el libro de asistencia. Si se realizara la audiencia sin la presencia del juez todo lo actuado será nulo de nulidad absoluta, pudiendo decretarse tal nulidad a pedido de cualquiera de las partes –aún cuando hubiesen consentido la nulidad- o de oficio. En tal acto:

1. El juez invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican dictar sentencia sobre las cuestiones que hayan quedado en estado de resolver.

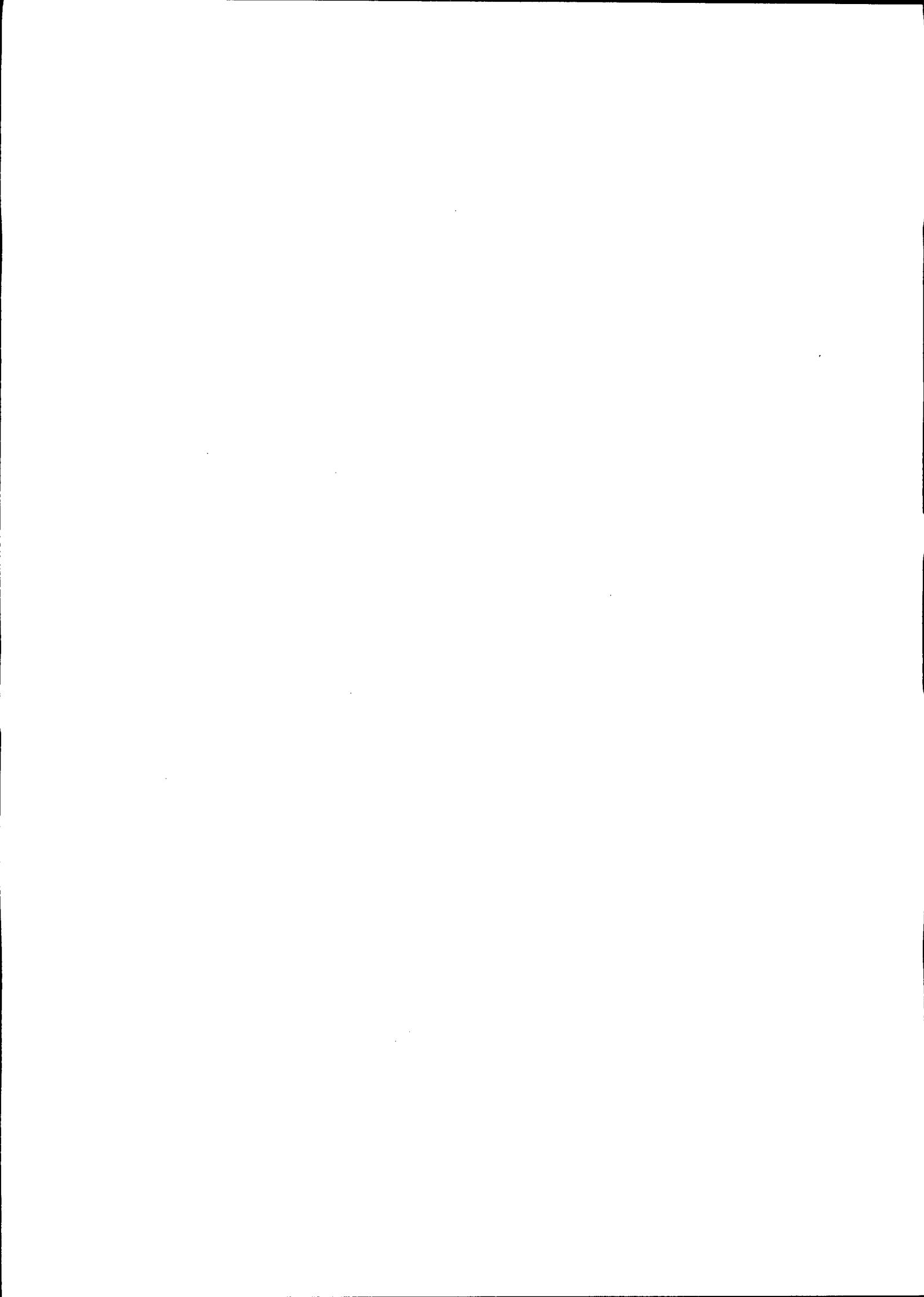
2. El juez pronunciará sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso y resolver, a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito, incluyendo la decisión sobre la admisibilidad de los nuevos hechos alegados en los términos del artículo 29.

3. Las partes podrán oponerse a la apertura a prueba, en cuyo caso el juez resolverá la cuestión en la misma audiencia previo escuchar a la otra parte.

3. Oídas las partes, el juez fijará los hechos controvertidos que sean conducentes a la decisión del juicio que serán objeto de prueba.

4. Se oirá a las partes acerca de las observaciones que formularen respecto de los puntos de pericia. El Juez los fijará, pudiendo agregar otros, o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual deberán expedirse los peritos. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de 30 días.

5. Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y fijará la



fecha de la audiencia para la vista de la causa en la que declararán las partes, los testigos y brindarán sus explicaciones los peritos.

6. Si correspondiere, y sin perjuicio de lo previsto por el art. 31 bis, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

7. Si fuera del caso, dictará sentencia parcial según lo previsto por el art. 31 bis, último párrafo, la que quedará notificada en el momento para las partes, hubieran asistido o no a la audiencia.

RECEPCION DE PRUEBAS

ARTICULO 32.- No se utiliza

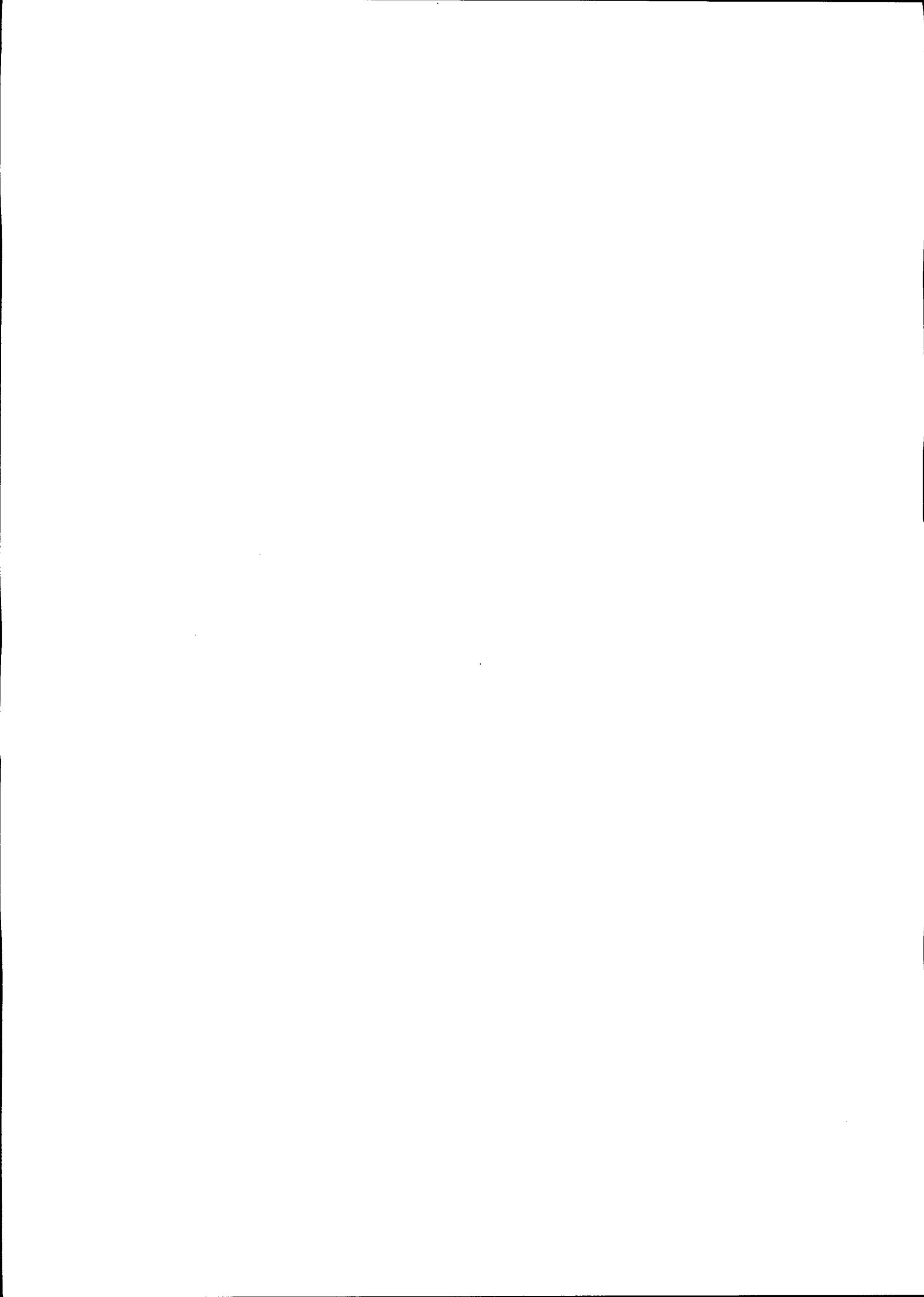
ARTICULO 33.- Las pruebas que deban practicarse fuera del lugar donde tiene su asiento el Juzgado podrán delegarse salvo fundada y expresa oposición de parte, que ser resuelta sin recurso.

Quando existiese prueba que haya de producirse fuera de la Provincia, los plazos señalados en el artículo 29 y 32 podrán ampliarse hasta noventa (90) días como máximo, atendiendo a las distancias y a la facilidad de las comunicaciones.

ABSOLUCION DE POSICIONES

ARTICULO 34.- Cuando se solicite la absolución de posiciones será indispensable, para su admisión, acompañar el pliego respectivo. Caso contrario se la tendrá por no ofrecida.

Quien deba absolverlas ser citado en su domicilio real, por cédula, por telegrama, carta documento, o acta notarial con anticipación no menor de dos



(2) días hábiles, bajo apercibimiento de poder tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa.

Las personas de existencia ideal podrán elegir a la persona física que las represente, cuya declaración confesional obligará a la parte proponente. A tales fines, al promover o contestar la demanda deberán indicar quien absolverá posiciones en su nombre y el domicilio, dentro del asiento del Juzgado, donde será citada. También podrán proponer un absolvente sustituto para el caso de muerte, incapacidad o ausencia debidamente justificadas del designado en primer lugar.

El reemplazo se podrá efectuar hasta el día de la audiencia en la concurrencia del absolvente sustituto estar a cargo de la parte que lo propuso cuando se produzca después de proveída tal prueba. En este caso, su incomparecencia implicará tenerlo por confeso atendiendo las circunstancias de la causa.

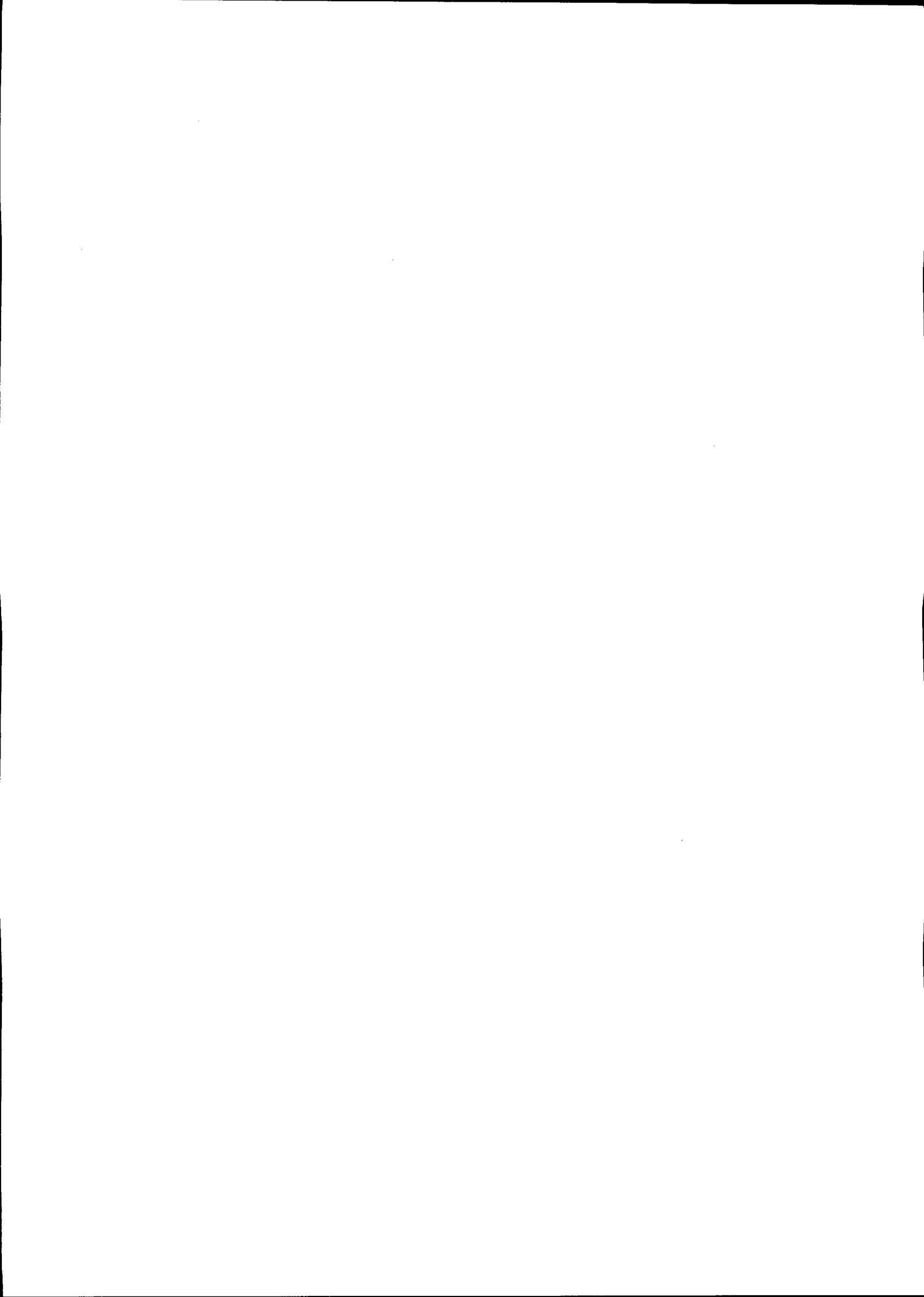
Quedará a cargo de la parte que indica la persona que absolver posiciones la obligación de que sus respuestas puedan efectuarse con eficaz conocimiento de los hechos, bajo apercibimiento de poder tenerla por confesa.

TESTIGOS

ARTICULO 35.- Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de actores o de cuestiones de hecho sometidas a decisión del Juzgado, se admitiera una cantidad mayor.

Cualquiera sea el número admitido, también se podrá proponer subsidiariamente hasta tres (3) testigos para reemplazar a quienes no pudiesen declarar por las causas previstas en el artículo 34, sustitución que podrá efectuarse hasta el día de la audiencia.

Podrá ser testigo toda persona que haya cumplido catorce (14) años de edad.



Si al proponer la prueba el trabajador solicitare que los testigos sean examinados directamente por el Juzgado, siempre que tuvieran su domicilio en la Provincia, el Estado abonar los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. Cuando igual solicitud sea formulada por el empleador, éste se hará cargo de los gastos de traslado.

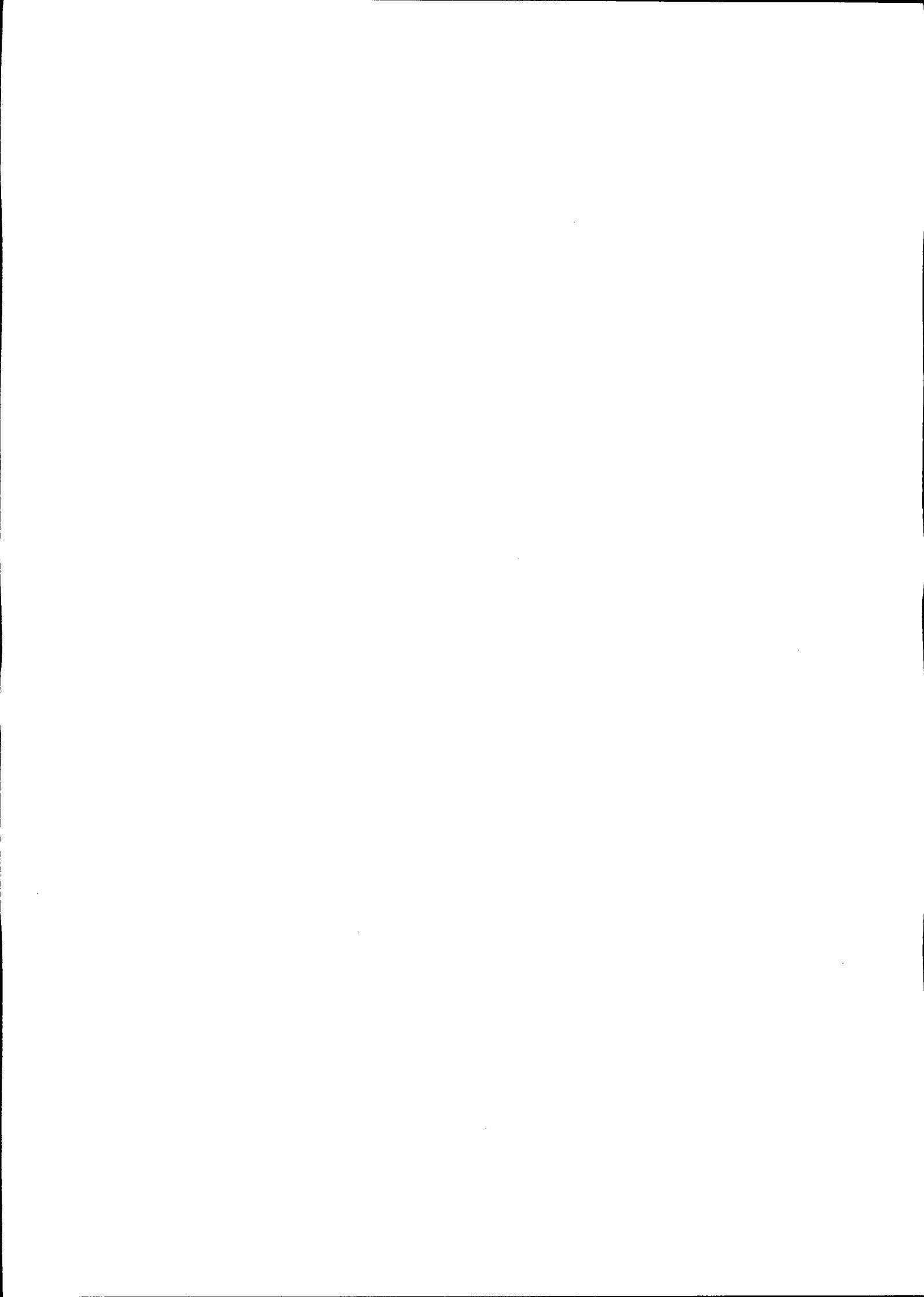
ARTICULO 36.- Toda persona citada como testigo esta obligada a comparecer ante el Juzgado teniendo derecho, cuando preste servicios en relación de dependencia, a faltar a sus tareas, debiendo computarse a los fines remuneratorios como efectivamente trabajado el tiempo que le insuma el cumplimiento de la citación, a cuyo fin por Secretaría se le otorgar la constancia correspondiente.

El testigo que no concurriere sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y manteniendo en arresto hasta tomarsele declaración, sometiéndosele luego a la justicia penal si correspondiere. Sin perjuicio de ello, por aplicársele una multa cuyo monto ser fijado entre 1 a 4 jus. En la notificación respectiva se transcribirá este párrafo.

La citación se ha por cédula, por telegrama, por carta documento o por acta notarial con anticipación de dos (2) días hábiles, como mínimo, al de la audiencia, salvo los testigos de reemplazo cuya concurrencia ser a cargo de la parte que los ofreció cuando la situación se produzca después de proveída tal prueba. En este caso, su incomparecencia implicar tener a la parte por desistida de su declaración.

PERITOS

ARTICULO 37.- Los peritos serán nombrados de oficio. Su número según la índole del asunto, puede a juicio del Juez variar de uno (1) a tres (3) por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial practicándose la diligencia en la forma especificada en el artículo 469 del Código Procesal Civil y Comercial. La



designación se hará por sorteo entre los profesionales matriculados e inscriptos en una lista que se formará en cada jurisdicción de los Juzgados del Trabajo, debiendo agotarse el sorteo de dicha lista para que el desinsaculado pueda ser sorteado nuevamente.

Las pericias médicas podrán practicarse por el sistema previsto anteriormente o mediante perito único que ser designado por sorteo, entre los médicos laboristas de la nómina oficial del Poder Judicial.

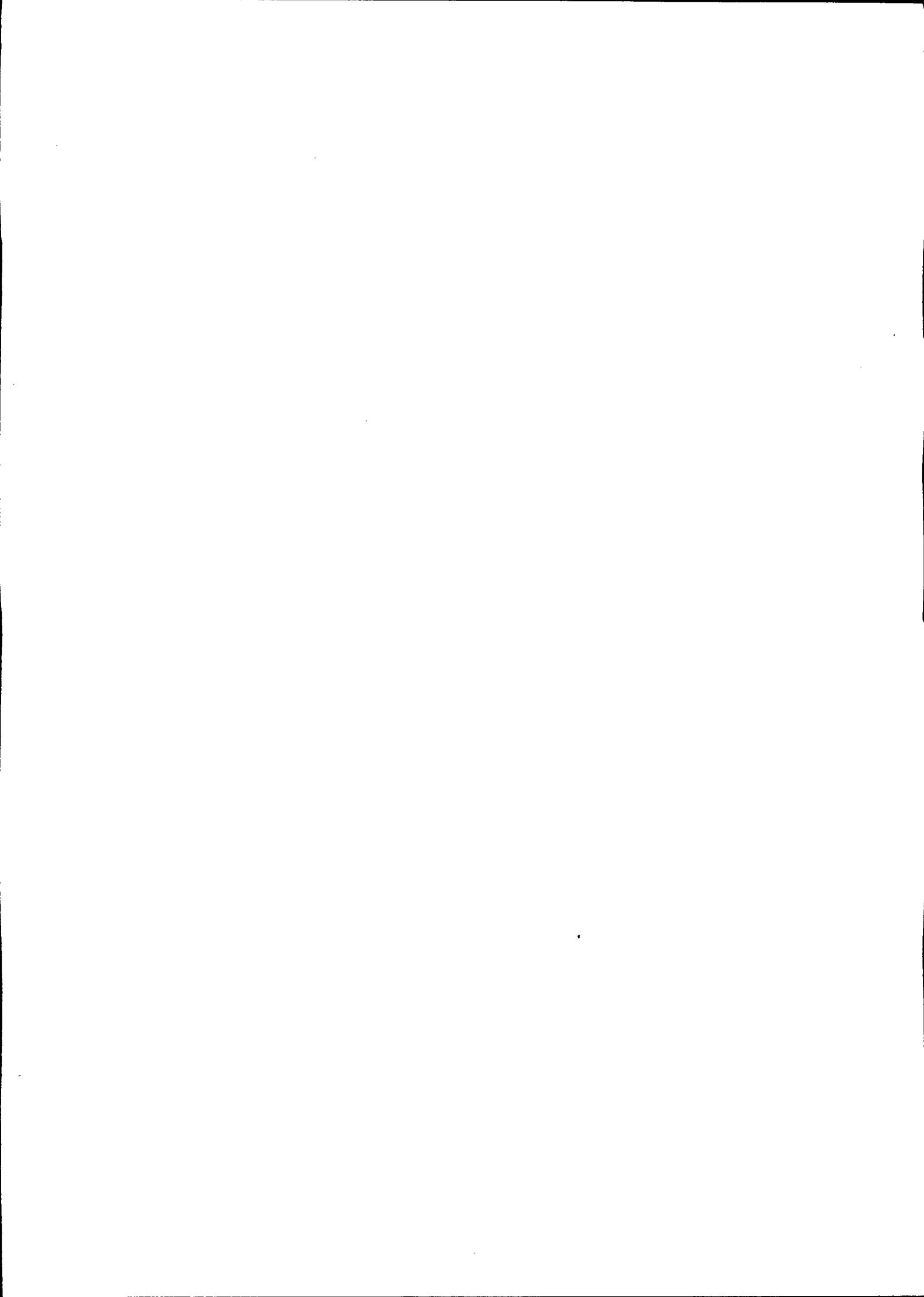
Cuando la lista oficial del lugar al que corresponde el Juzgado del Trabajo no exista el cargo de médico laborista, la designación se efectuará por sorteo entre los especialistas de esa rama de la oficina existente en el lugar más próximo.

En caso de recusación, excusación, vacancia, remoción o cualquier otro impedimento de los médicos laboristas oficiales mencionados en el segundo párrafo, una vez agotada la nómina, serán reemplazados en la forma establecida en el párrafo anterior.

El Juez podrá, asimismo, disponer que las pericias se realicen por técnicos forenses o de organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En estos casos se determinará la suma que deba abonarse por esos servicios con arreglo a las disposiciones que al efecto dicte la Suprema Corte

Sé fijar a los peritos al proveer la prueba ofrecida, un plazo no mayor de veinte (20) días para la presentación de sus informes y dictámenes con la antelación necesaria a la vista de la causa para que antes de dicha audiencia se cumpla con todos los traslados que se prevén a continuación.

Del informe o dictamen pericial se dará traslado a las partes por cinco (5) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a pedir explicaciones o impugnar el informe o dictamen presentado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 44 inciso b) y 45.



Del pedido de explicaciones y/o impugnaciones formulado por las partes, se dar traslado a los peritos para que lo contesten durante la audiencia de vista de la causa.

Cuando se lo estimare necesario, por disponerse que se practique otra pericia, o se perfeccione o se amplíe la anterior, según el sistema de designación que se considere pertinente.

Los informes o dictámenes deberán presentarse con tantas copias como partes intervengan.

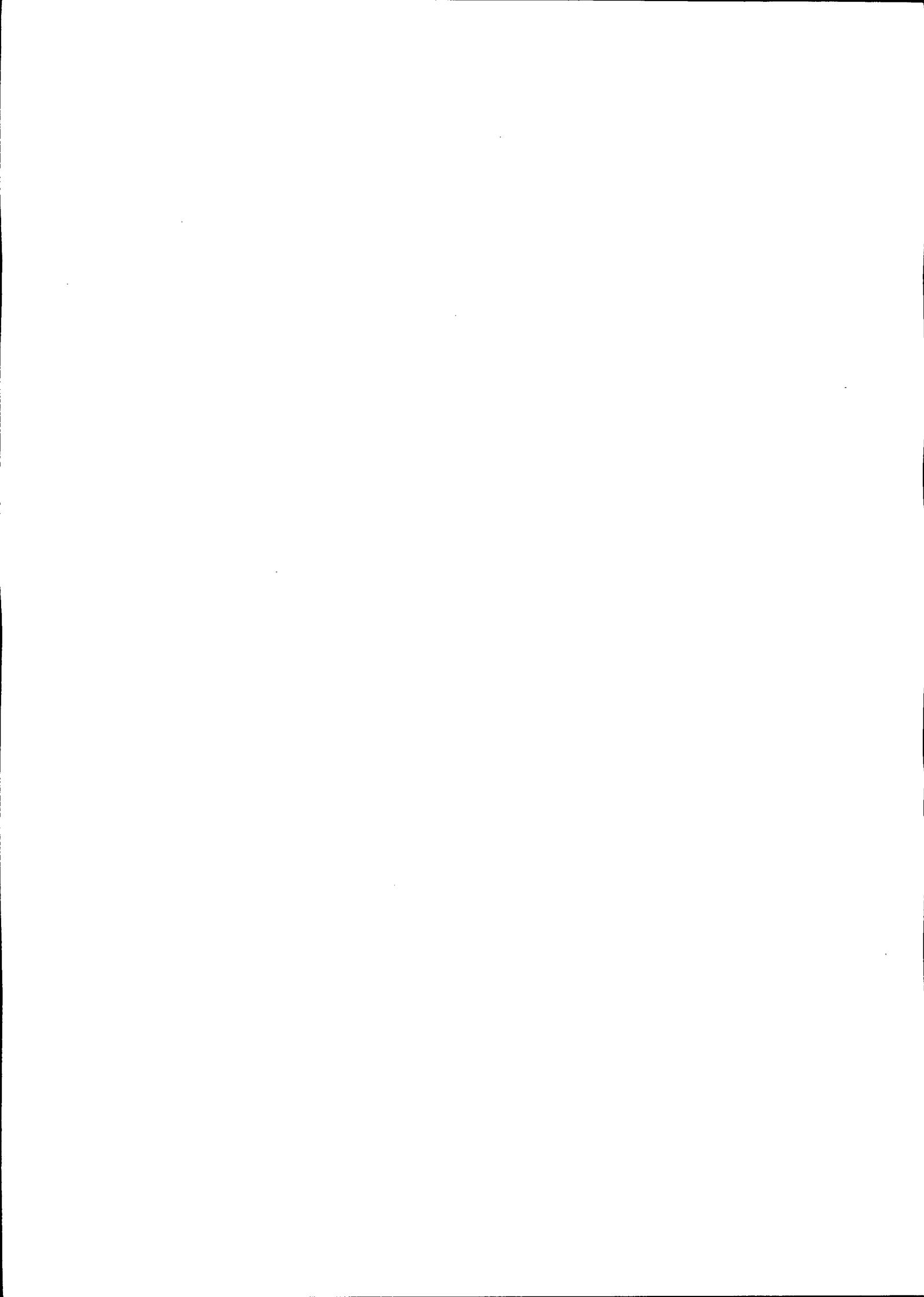
ARTICULO 38.- Cuando los perito no se expidieren en término o citados para dar explicaciones o evacuar impugnaciones no comparecieren sin justa causa, de oficio se dejará sin efecto su designación, dándoles por perdido el derecho a percibir évenegar honorarios si correspondiese y excluyéndolos de la lista. En el caso de peritos de la nómina oficial del Poder Judicial se comunicará a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

La designación de los peritos se notificará con transcripción de éste artículo.

LIBROS Y REGISTROS

ARTICULO 39.- Cuando en virtud de una norma legal aplicable exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales de índole laboral, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúne las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derecho-habientes prestaren declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de remuneraciones en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamacion corresponderá al empleador.



EXPEDIENTES, DOCUMENTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS.

ARTICULO 40.- Cuando se ofrezcan como prueba expedientes administrativos o judiciales en trámite, deberán individualizarse las piezas o circunstancias que interesen; en su caso, se requerirá testimonio o copia autenticada de dichos elementos probatorios. Cuando se trate de expedientes administrativos o judiciales terminados y agregados a otro juicio, podrá procederse de la misma manera o requerirse la remisión de los mismos.

Si se ofreciere como prueba un documento agregado o un expediente en trámite, se pedirá el envío de dicho expediente exclusivamente por el plazo necesario para cumplimentar la prueba o copia autenticada del instrumento.

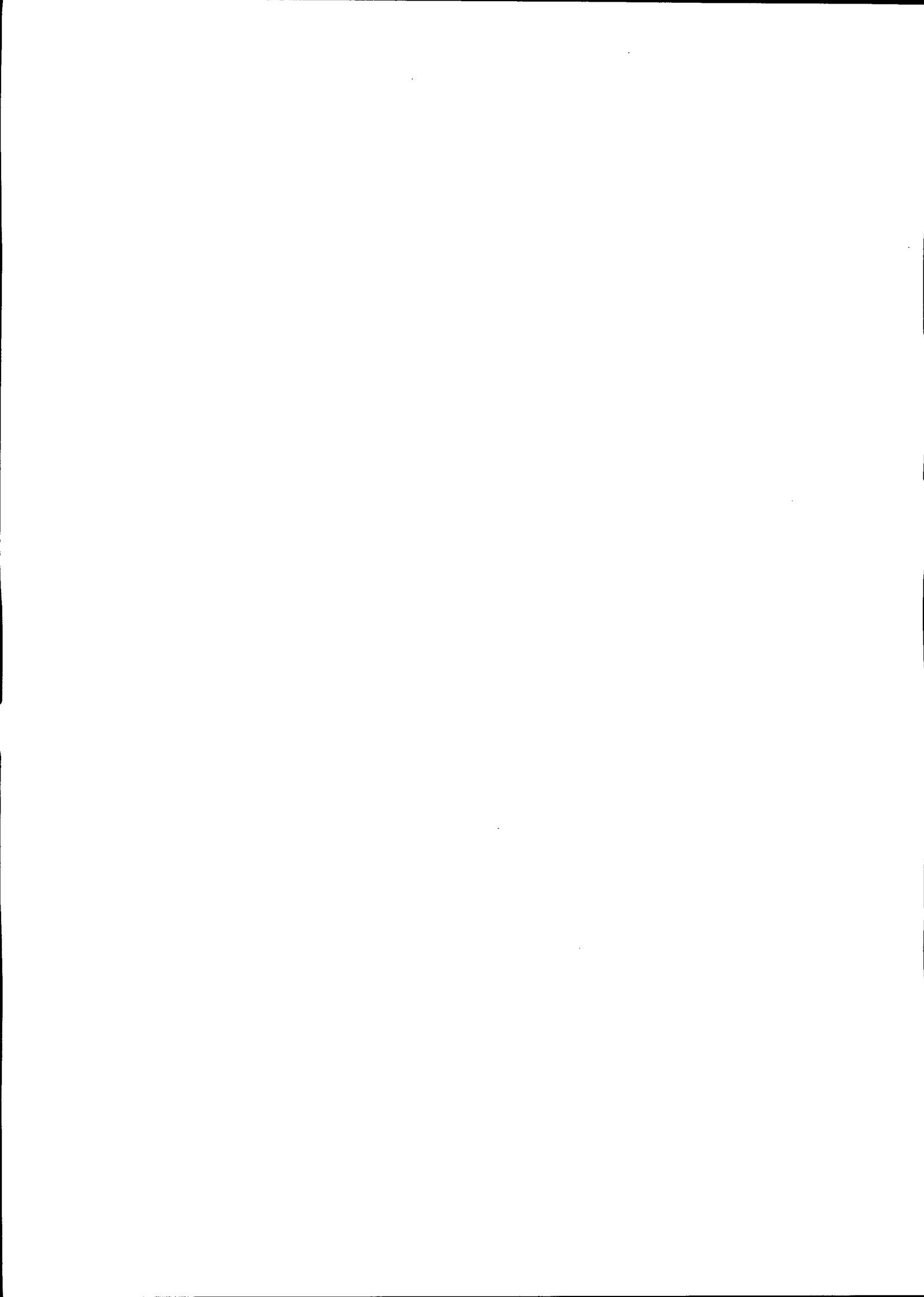
En el primer caso, antes de devolverse el expediente se dejará copia del documento en la causa.

Cuando la actuación que se ofrezca como prueba se refiera a una cuestión de carácter prejudicial se deberá aguardar su terminación.

Cuando los convenios colectivos de trabajo fueran debidamente individualizados por las partes no será necesario diligenciar prueba alguna para acreditarlos.

INFORMES

ARTICULO 41.- Las pruebas a que se refiere el artículo 40 y los informes que se soliciten a las oficinas públicas y entidades privadas deberán hallarse diligenciados en el plazo señalado en el artículo 32 o con anterioridad a la finalización de la vista de la causa, bajo apercibimiento de la pérdida de dicha prueba si la demora le fuera imputable a la parte proponente.



RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 42.- Cuando se considere necesario el reconocimiento de lugares, cosas o circunstancias relacionadas con la causa, los Jueces podrán trasladarse a tal fin o encomendar la diligencia a alguno de sus miembros o secretario.

Si el lugar fuere distante del asiento del Juzgado la medida por ser deferida a la autoridad judicial más próxima.

Del reconocimiento realizado se labrará acta circunstanciada que se incorporará a la causa.

ARTÍCULO 42 BIS. HECHOS NUEVOS

Quando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho o documento que fuera pertinente respecto de las pretensiones planteadas, podrán denunciarlo hasta el momento del dictado de la sentencia, ofreciendo la prueba respectiva.

Si el Juez considerase inadmisibile el planteo lo desestimará in limine.

Si lo considerase prima facie admisible dará traslado a la otra parte quien, al momento de contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los denunciados y ofrecer la prueba de la que intente valerse.

La resolución que admita el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechace será apelable con efecto no suspensivo y trámite diferido.

CAPITULO V

VISTA DE LA CAUSA Y SENTENCIA

REGLAS GENERALES



EXPEDIENTES, DOCUMENTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS.

ARTICULO 40.- Cuando se ofrezcan como prueba expedientes administrativos o judiciales en trámite, deberán individualizarse las piezas o circunstancias que interesen; en su caso, se requerirá testimonio o copia autenticada de dichos elementos probatorios. Cuando se trate de expedientes administrativos o judiciales terminados y agregados a otro juicio, podrá procederse de la misma manera o requerirse la remisión de los mismos.

Si se ofreciere como prueba un documento agregado o un expediente en trámite, se pedirá el envío de dicho expediente exclusivamente por el plazo necesario para cumplimentar la prueba o copia autenticada del instrumento.

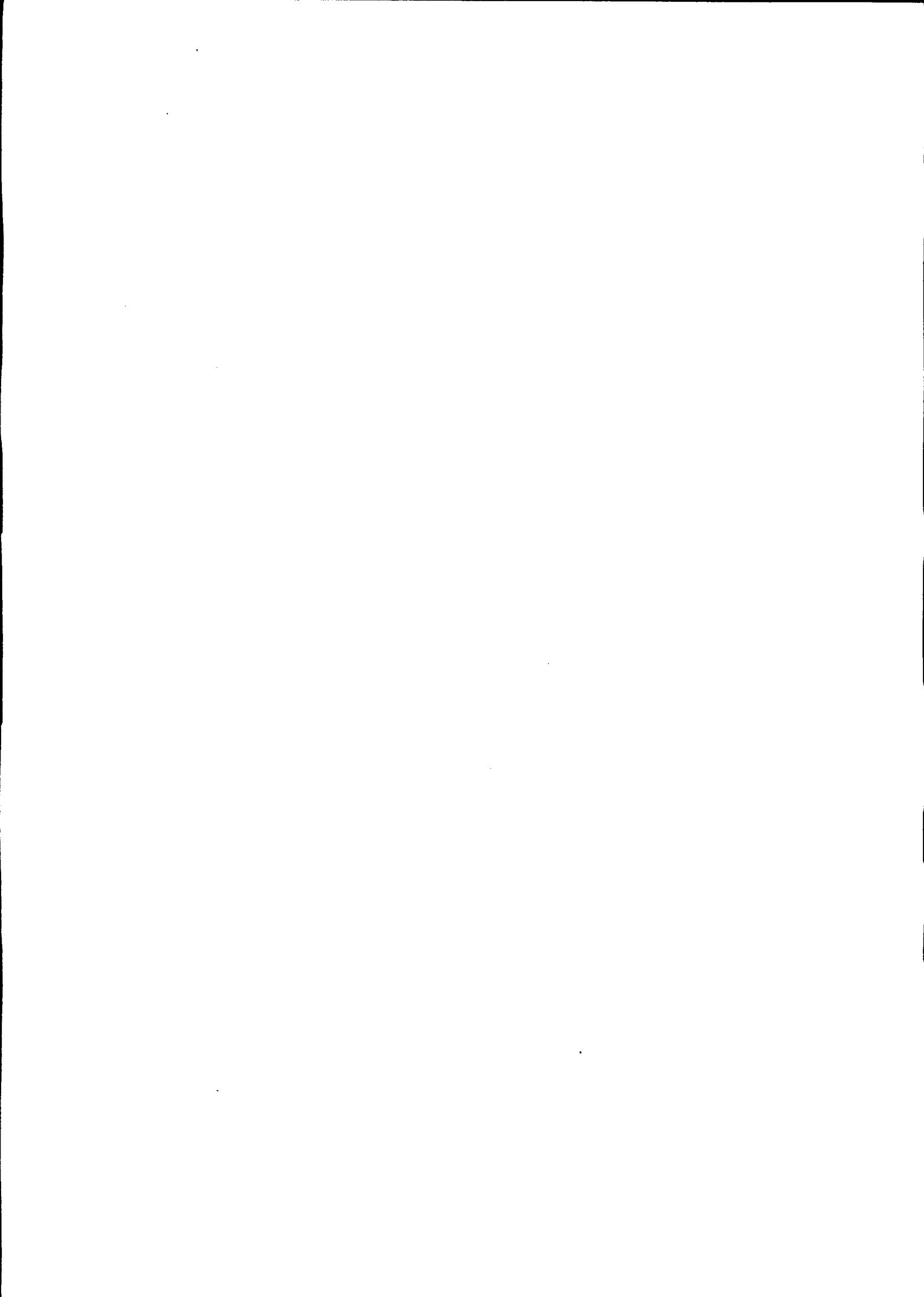
En el primer caso, antes de devolverse el expediente se dejará copia del documento en la causa.

Cuando la actuación que se ofrezca como prueba se refiera a una cuestión de carácter prejudicial se deberá aguardar su terminación.

Cuando los convenios colectivos de trabajo fueran debidamente individualizados por las partes no será necesario diligenciar prueba alguna para acreditarlos.

INFORMES

ARTICULO 41.- Las pruebas a que se refiere el artículo 40 y los informes que se soliciten a las oficinas públicas y entidades privadas deberán hallarse diligenciados en el plazo señalado en el artículo 32 o con anterioridad a la finalización de la vista de la causa, bajo apercibimiento de la pérdida de dicha prueba si la demora le fuera imputable a la parte proponente.



ARTICULO 43.- Para la designación de las audiencias de vista de causa se utilizarán todos los días hábiles de la semana.

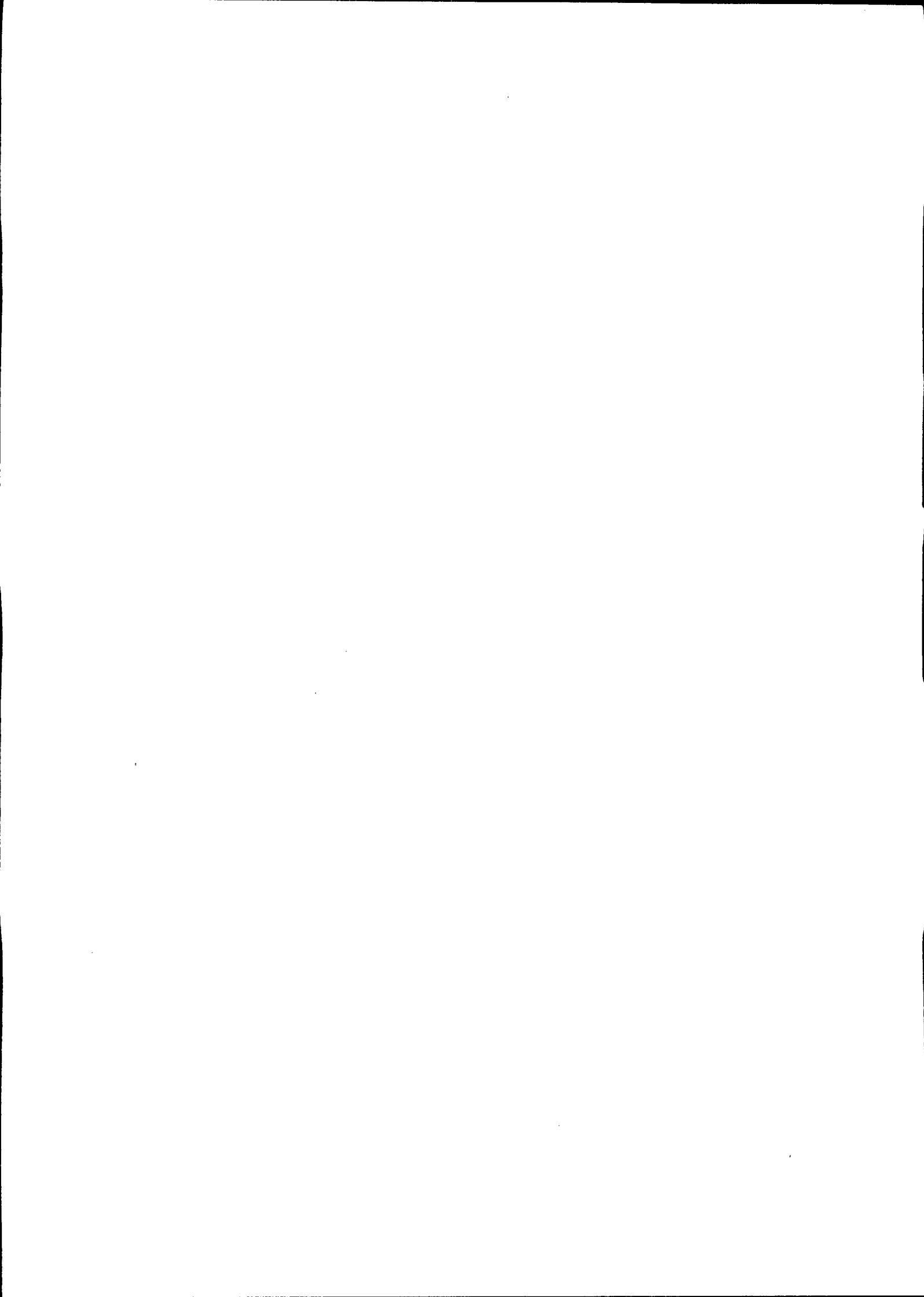
Cuando medie suspensión total o parcial de la vista de la causa, la fijación de la nueva audiencia en el primer caso o de su continuación en el segundo, deber efectuarse para dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días salvo que lo impida la indole de la prueba a producirse, en cuyo caso sé designara a la brevedad posible. Si a la misma no concurrieran las partes ser a cargo de cualquiera de ellas petitionar la fijación de la fecha de audiencia.

A las partes les asiste el derecho de solicitar la designación de las audiencias para la fecha más próxima posible que indicarán según la constancia que surjan del Libro de Audiencias a que se refiere el artículo 59, el que estará a disposición de aquellas.

ARTICULO 44.- El día y hora fijados para la vista de la causa deber declararse abierto el acto cualesquiera sean las partes y personas citadas que hubieran concurrido, quienes no estarán obligadas a aguardar más de media hora siempre que el Juez no esté en audiencia. En tal caso podrán retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia si vencido dicho plazo de espera el acto no ha dado aún comienzo. A la parte que no concorra se le por aplicará la multa prevista en el artículo 25.

Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

- a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.
- b) A continuación el Juez recibirá directamente las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, ser n interrogados libremente por el Juez, sin perjuicio de las preguntas que puedan proponer las partes.
- c) Luego se concederá la palabra al representante del Ministerio Público si tuviere intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan



sobre el merito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta (30) minutos para su alegato.

Ese tiempo podrá ser ampliado por el Juez.

- d) La sentencia se dictará en el acto o dentro del plazo de veinte días pronunciándose sobre los hechos apreciando la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana critica.
- e) Para fijar las cantidades que se adeuden, por prescindirse de lo reclamado por las partes.

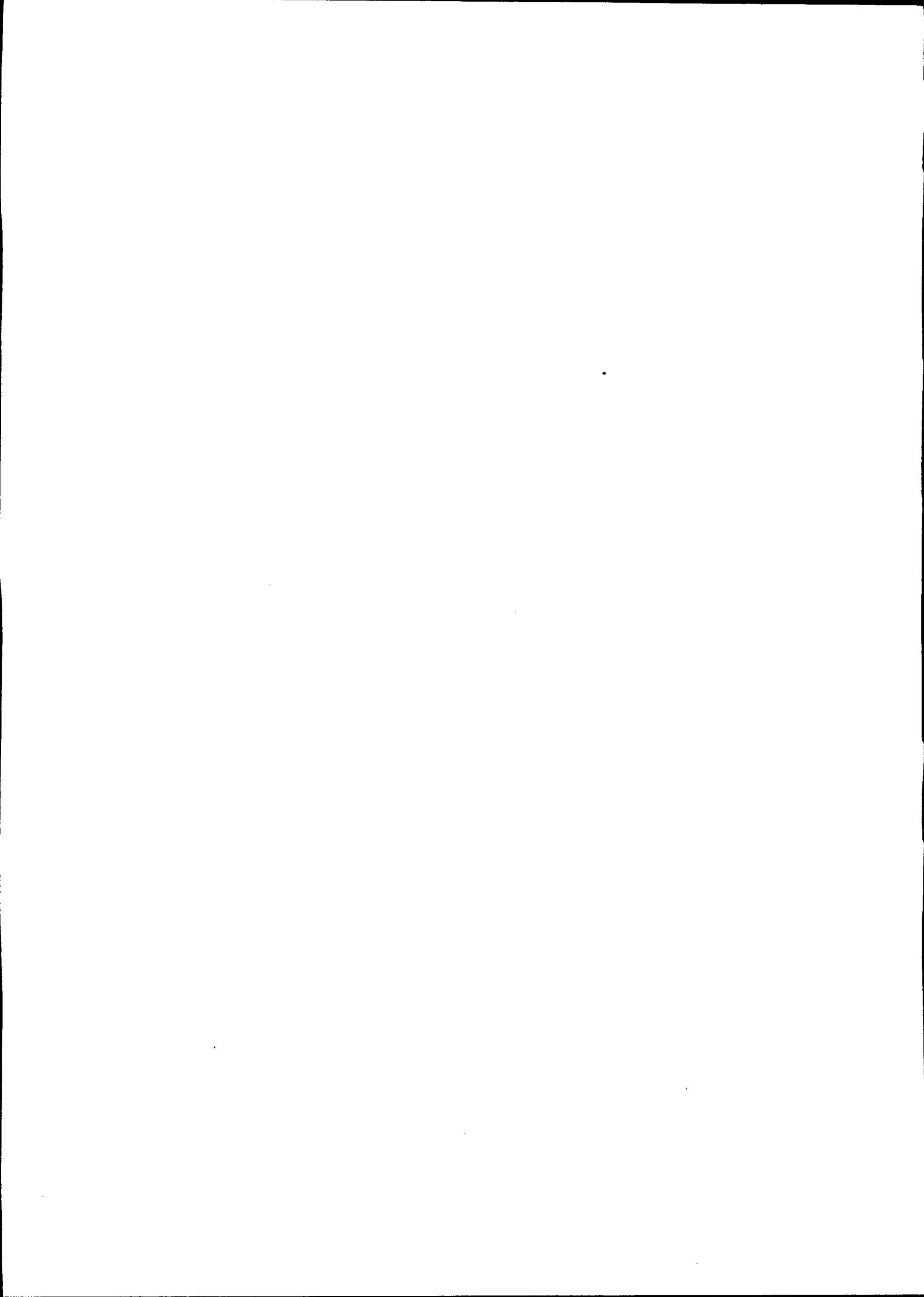
INTERVENCION DE LAS PARTES

ARTICULO 45.- Las partes tendrán intervención en la audiencia a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer, con permiso del Juez, todas las observaciones que consideren pertinentes, así como preguntar directamente a las otras partes y testigos.

Asimismo podrá limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o con propósitos de obstrucción o contrarios a los fines del proceso.

ACTA DE AUDIENCIA

ARTICULO 46.- La audiencia será videograbada de acuerdo al sistema que establezca la Suprema Corte de Justicia. Si ese sistema circunstancialmente no se encontrara disponible el Secretario videograbará la audiencia mediante el uso de otra tecnología disponible y entregará o enviará por correo electrónico el archivo correspondiente a la Subsecretaria de Tecnología Informática de la Suprema Corte de Justicia. Este archivo será considerado el archivo original.



FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 47.- La sentencia se dictará por escrito y su contenido se ajustará a lo prescrito por el art. 163 del Código Procesal Civil y Comercial.

LIQUIDACION

ARTICULO 48.- Dictada la sentencia el Secretario practicará liquidación de capital, intereses y costas, notificando a las partes en la forma ordenada en el artículo 16, bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del quinto día no se formularen observaciones, cuyo trámite no interrumpirá el plazo para deducir los recursos correspondientes.

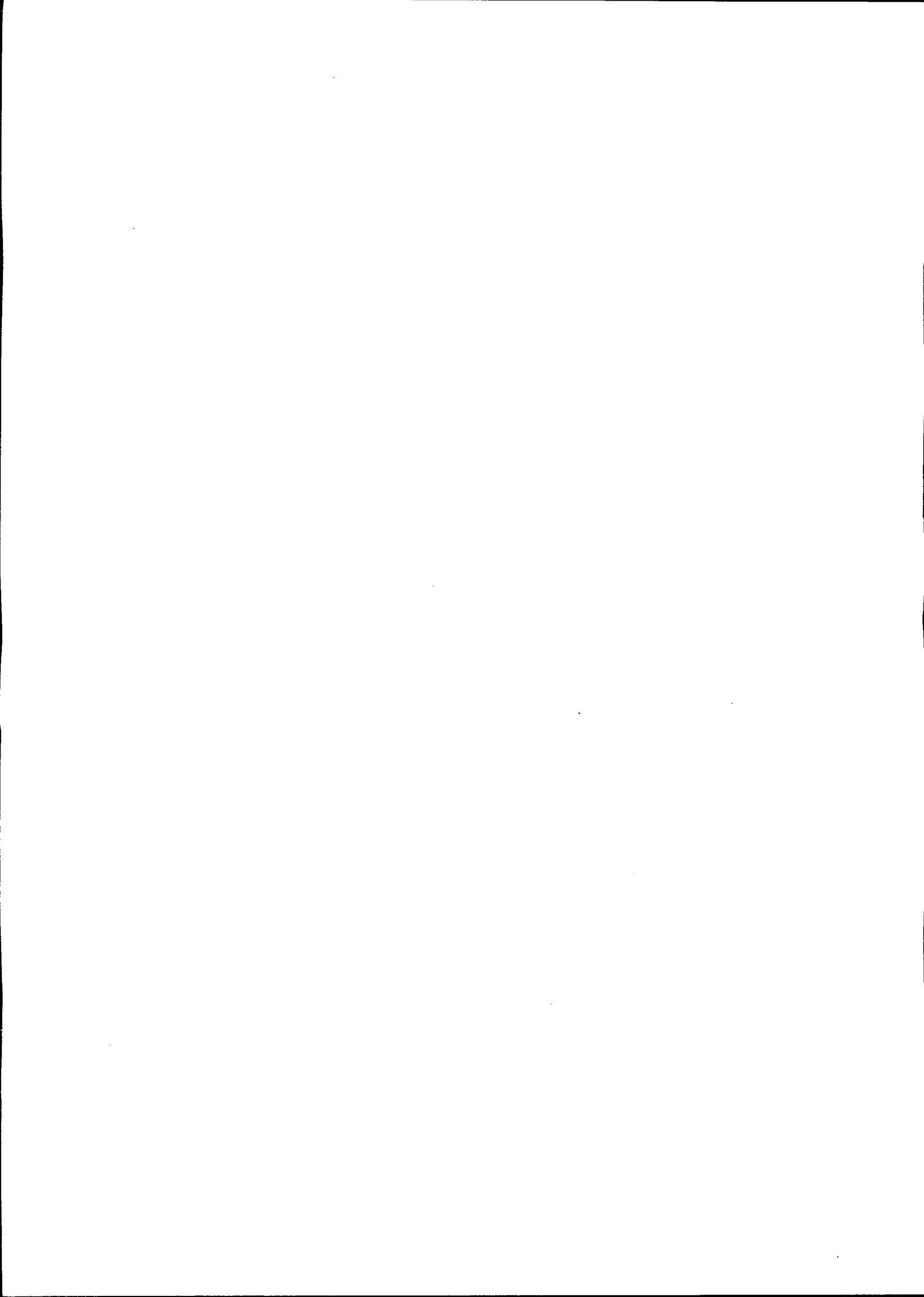
CAPITULO VI

PROCESO DE EJECUCION

EJECUCION DE SENTENCIA

ARTICULO 49.- Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia o el pronunciamiento que haga sus veces el Juez, a instancia de parte, decretará embargo sobre bienes del deudor y le citará para que dentro del plazo de cinco (5) días oponga excepción de pago documentado posterior a la fecha de la sentencia definitiva, si la tuviere bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

Si la prueba documental del pago no surgiere de la causa o no se agregare en el mismo acto en que se oponga la excepción ésta deberá ser desestimada sin más trámite. En el caso contrario, previo traslado por tres (3) días al ejecutante, el Juez resolverá sumariamente.



Si se declarase procedente la excepción opuesta, se rechazará la ejecución levantando el embargo y en el caso de desestimarse aquella, se mandará llevar adelante la ejecución y se procederá en lo sucesivo en la forma prevista para el cumplimiento de la sentencia de remate con arreglo a lo dispuesto en el Libro III, Título II, Capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial.

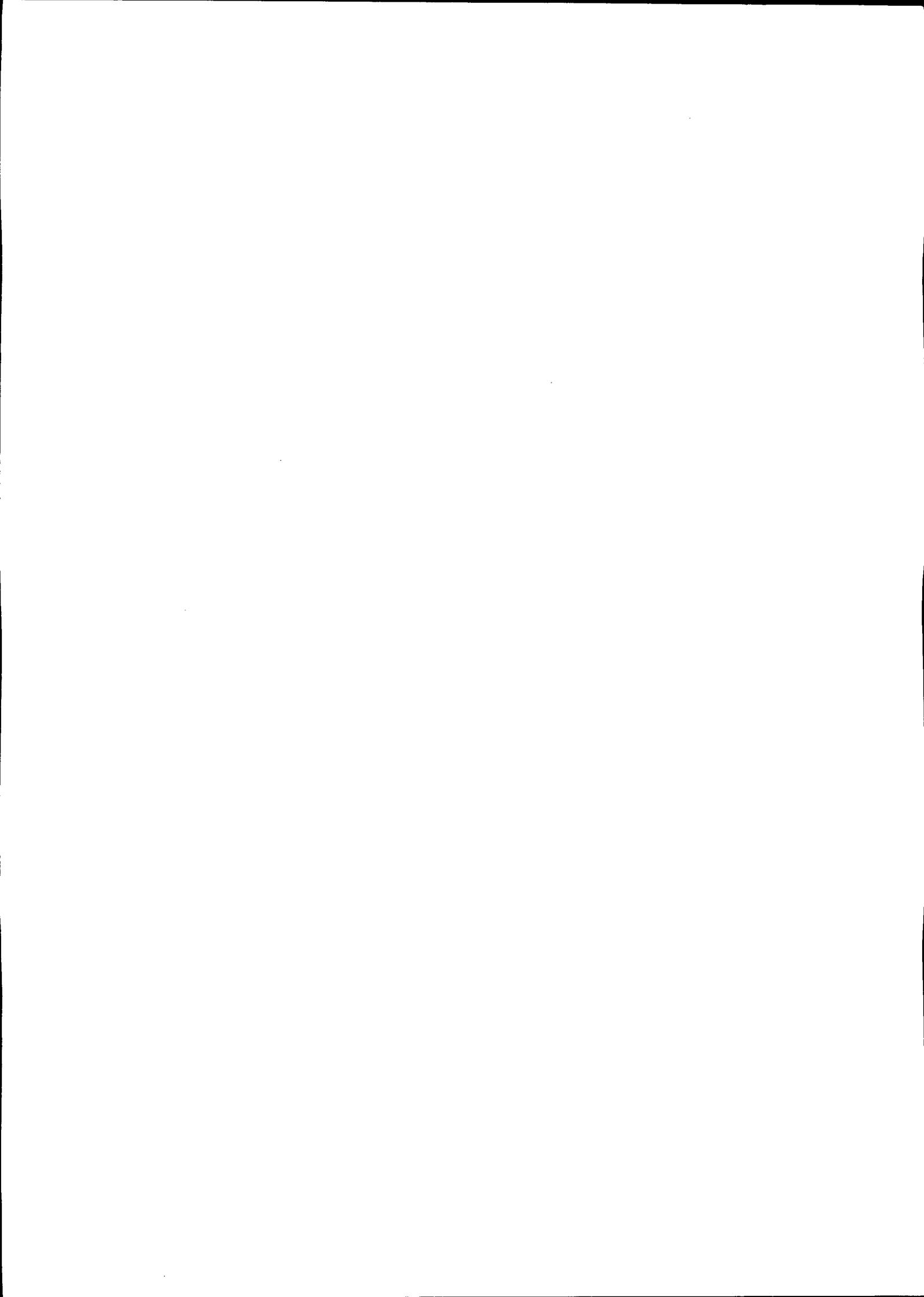
INCIDENTE DE EJECUCION PARCIAL

ARTICULO 50.- Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en el artículo anterior. Del mismo modo se procederá, a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto, respecto de otros rubros de la sentencia, alguno de los recursos extraordinarios autorizados. En estos casos, la parte interesada deberá pedir, para encabezar el incidente de ejecución, copia autenticada o testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no estuviera comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él. Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos, el Juez denegará la formación del incidente.

CREDITOS RECONOCIDOS EN INSTRUMENTO PUBLICO O PRIVADO

VIA EJECUTIVA

ARTICULO 51.- Cuando en instrumento público se reconociere por el empleador créditos líquidos, exigibles y provenientes de una relación laboral en favor del algún trabajador, éste tendrá acción ejecutiva para demandar su cobro ante el Juez que corresponda.



Si se tratare de documentos que por si solos no traigan traieran aparejada ejecución podrá prepararse la vía ejecutiva aplicando, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 523 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

SUSTANCIACION

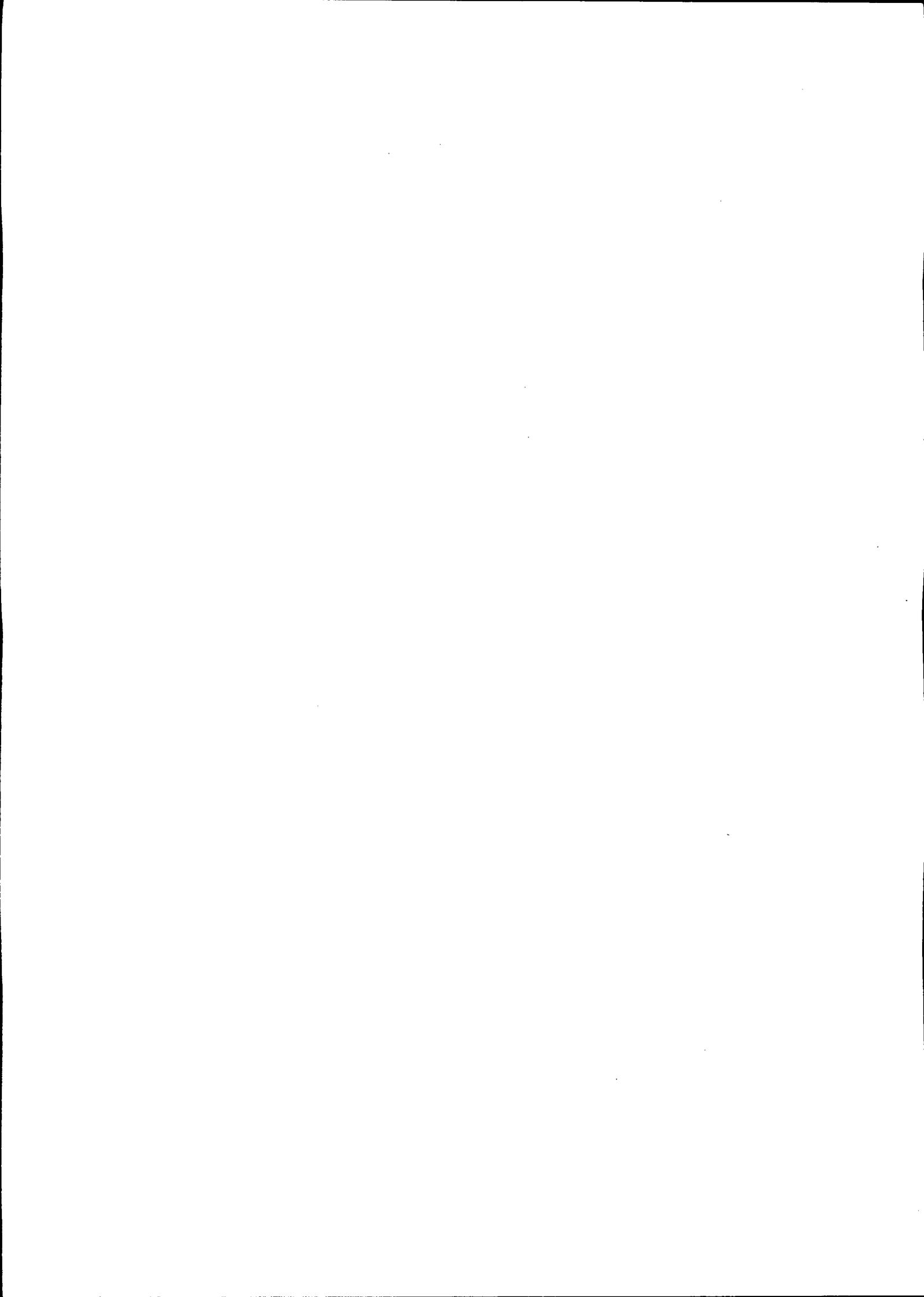
ARTICULO 52.- Esta acción se regir por las disposiciones que regulan el juicio ejecutivo en el Código Procesal Civil y Comercial (Capítulos II y III del Título II, Libro III) en lo que resulte aplicable. Sólo se admitirán como excepciones las siguientes:

- 1.- Incompetencia.
- 2.- Falta de capacidad de las partes o de personería de sus representantes.
- 3.- Litispendencia.
- 4.- Prescripción.
- 5.- Pago total o parcial acreditado mediante documento que deber acompañares al oponerse la excepción, bajo apercibimiento de ser rechazada sin m s trámite.
6. Conciliación o transacción homologadas.
7. - Cosa juzgada.

EJECUCION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 53.- La ejecución de las resoluciones administrativas dictadas por



la autoridad del trabajo de acuerdo con la legislación de aplicación ser tramitada con arreglo al siguiente procedimiento:

1.- Incumplida la resolución administrativa podrá ejecutarse ante el Juzgado del Trabajo que corresponda, debiendo solicitarse a la autoridad del trabajo la remisión del expediente en el que ha sido dictada.

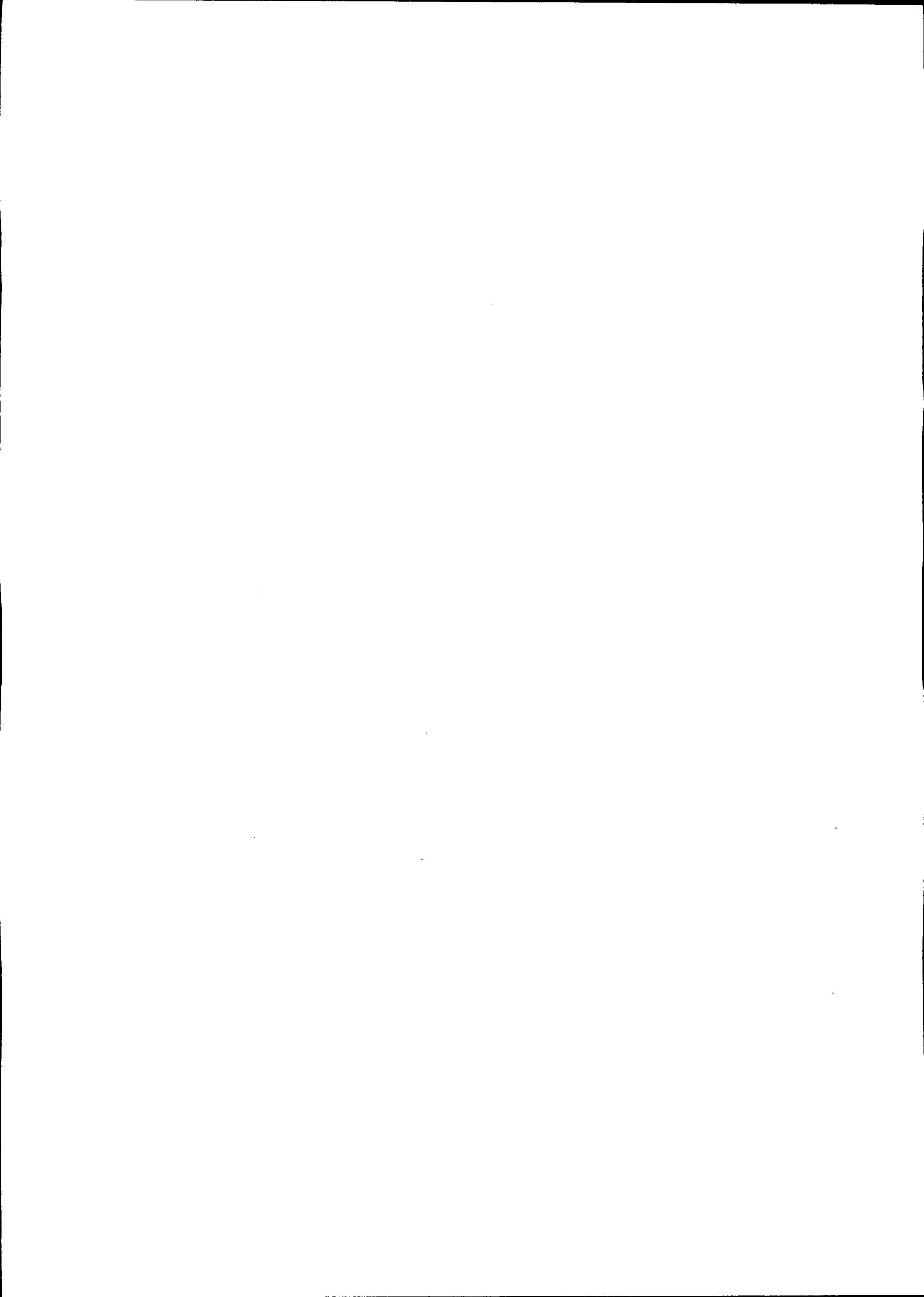
2.- Se observarán las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial para la ejecución de sentencias, con las siguientes modificaciones. Además de las excepciones que allí se autorizan, podrán oponerse:

- a) Incompetencia del Juzgado Tribunal y de la autoridad administrativa, fundada en la ausencia de presupuestos que legitimen su actuación.
- b) Falta de capacidad de las partes o personería de sus representantes.
- c) Cosa juzgada.
- d) Litispendencia.

3.- La prueba de las excepciones se hará por medio de documentos que se adjuntar n al deducirlas o por confesión judicial, con exclusión de otro medio probatorio. Cuando no se pudiera acompañar testimonios u otras constancias oficiales as se manifestará solicitándose el envío de las actuaciones dentro de un plazo que fijar el Tribunal.

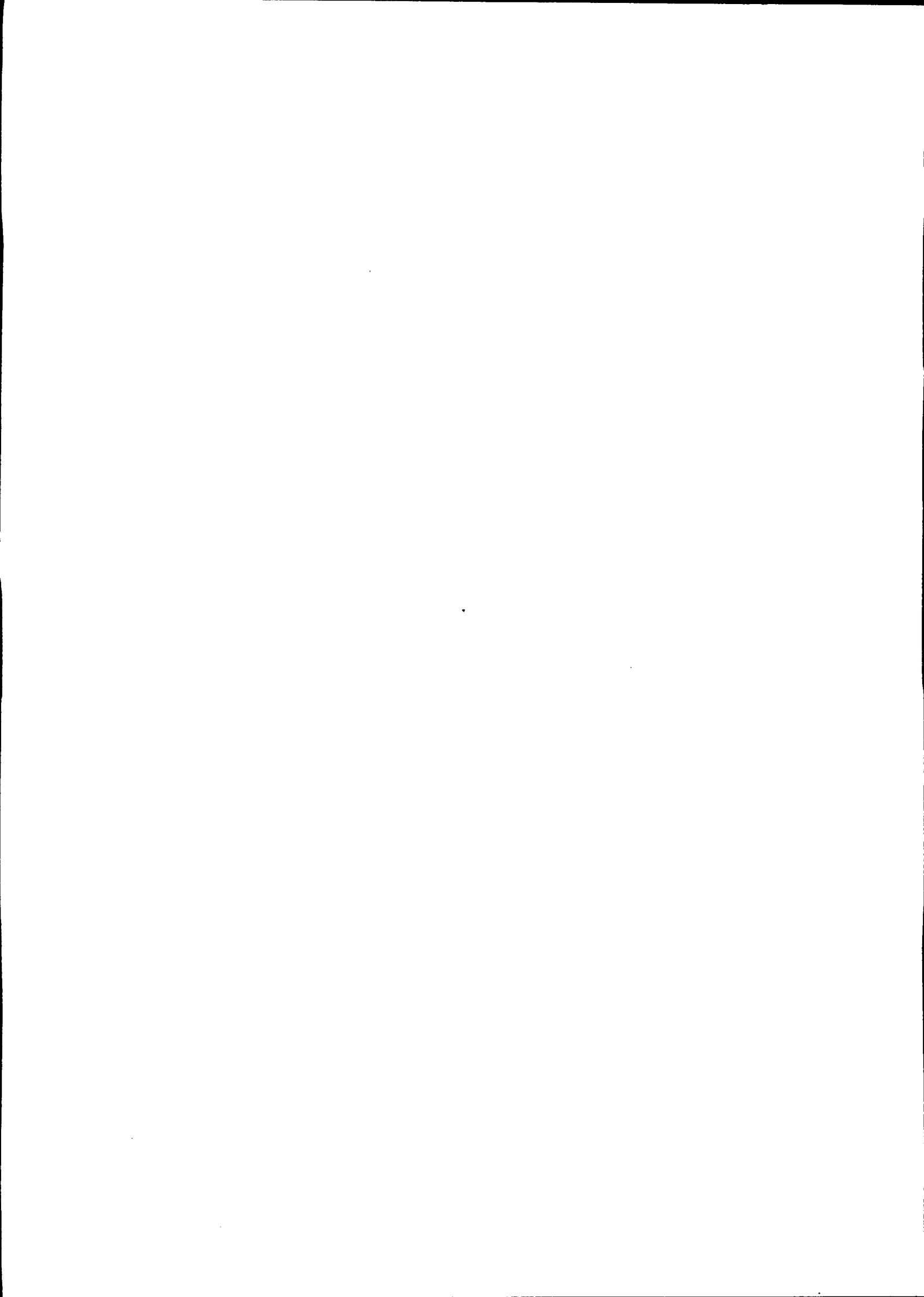
ARTÍCULO 53 bis. Preparación de vía ejecutiva: Los salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos provenientes de una relación individual de trabajo subordinado, hasta un máximo de tres (3) meses devengados, vencidos e impagos (artículos 103, 103 bis, 107, 126, 128 y ccdd. LCT y Ley 24714), podrán ser demandados judicialmente preparando la vía ejecutiva, como se dispone seguidamente:

El trabajador que pretenda acogerse al procedimiento aquí establecido, como



condición esencial para la viabilidad de la acción, deberá:

- 1) Por el plazo y con las modalidades del artículo 57 de la LCT cursar a quien considere su deudor una intimación extrajudicial fehaciente (carta documento o telegrama Ley 23789) que contenga necesariamente: a) fecha de ingreso o antigüedad computable del reclamante según artículo 18 de la LCT; b) categoría profesional o funciones cumplidas durante el período involucrado en la petición y c) suma total del crédito reclamado, con expresión clara y concreta de los periodos, rubros y montos que la componen. La intimación, so pena de nulidad, deberá incluir la transcripción del inciso siguiente.
- 2) El intimado deberá pronunciarse puntualmente sobre la veracidad de los datos contenidos en la intimación (apartados a), b) y c) del inciso anterior). En su réplica no le bastará la negativa genérica, sino que deberá expedirse detalladamente sobre la posición que asume respecto de cada uno de tales apartados, bajo apercibimiento de entenderse el silencio o la falta de respuesta concreta, como tacita admisión de los fundamentos del reclamo, seguida de la negativa al pago de las sumas resultantes. La negativa de vínculo laboral, enerva el procedimiento previsto en este artículo.
- 3) En el supuesto que el deudor intimado accediera a saldar las sumas peticionadas, deberá incluir en su respuesta el lugar, día y hora en que hará efectivo el crédito reclamado.
- 4) La preparación de vía ejecutiva persiguiendo el cobro de las remuneraciones tratadas en este artículo, no podrá ser acumulada a otra acción judicial, por lo que su trámite será en actuación autónoma, que se iniciará con las constancias originales del intercambio de comunicaciones y ofreciendo en el mismo escrito, el comparendo a primera audiencia de hasta tres (3) testigos, quienes deberán deponer sobre las circunstancias aludidas en el inciso 1 apartados a) y b) de este artículo.



- 5) Dentro de los cinco (5) días de recibida la causa por el Tribunal y comprobado el cumplimiento de los requisitos citados, se dispondrá libramiento de oficio al respectivo correo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles se expida sobre la autenticidad y registros de entrega de las comunicaciones habidas. En el mismo auto se fijará primera audiencia para que comparezca tanto el ejecutante a ratificar su acción bajo juramento del artículo 39 de este cuerpo normativo, como para el recibimiento de la testimonial ofrecida.
- 6) Cumplidos los requisitos indicados en el inciso anterior, conformado el reclamo por los dichos ratificatorios de al menos dos (2) testigos, con más la respuesta positiva del correo, queda integrado el "Título Ejecutivo".
- 7) Cumplidos los requisitos anteriores, el Juzgado en auto fundado, analizará la concurrencia de los elementos sustantivos, en cuyo caso, dispondrá librar mandamiento de intimación de pago y embargo que tramitará en adelante siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 52. Por el contrario, cuando en el supuesto del inciso 3 el deudor incumpliera con el pago comprometido, la acción tramitará según lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 51.

ARTÍCULO 53 ter.- Sanción procesal por falta de pago. Cuando el empleador en mora, fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos (y sus diferencias) obligando al acreedor a promover acciones judiciales -a pedido de parte o de oficio- en sentencia. los montos resultantes de dicho capital serán incrementados en un treinta (30) por ciento .

A tales fines, al disponer el traslado del artículo 28 el Juzgado emplazará al accionado para que al tiempo de contestar demanda, satisfaga los créditos que adeude, bajo apercibimiento de serle aplicada la sanción dispuesta en el párrafo anterior, en el eventual supuesto que en sentencia fuera declarada procedente la petición del trabajador.



Si hubieran existido causas justificadas para la omisión del empleador, los jueces, prudencialmente, podrán reducir la sanción dispuesta por el primer párrafo hasta la mitad del porcentaje indicado.

CAPITULO VII

RECURSOS

REVOCATORIA

ARTICULO 54.- Las resoluciones interlocutoras dictadas por el Juez son recurribles por vía de revocatoria, dentro del tercer día de notificadas. El recurso será resuelto sin substanciación alguna.

APELACIÓN

ARTÍCULO 54 BIS: APELACIÓN. PROCEDENCIA

El recurso de apelación procederá contra:

- 1) Las sentencias definitivas y toda otra resolución que ponga fin al proceso en todo o en parte, o impida su continuación;
- 2) Las sentencias interlocutorias o que decidan artículo o incidente;

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Declarada la nulidad de la sentencia la Cámara resolverá sobre el fondo del litigio.

Asimismo la Cámara deberá decretar de oficio las nulidades que hayan causado indefensión. Cuando la nulidad fuese decretada por vicios de procedimiento, la Cámara remitirá las actuaciones al Juez que siga en orden de turno para que continúe el trámite y dicte nueva sentencia.



ARTÍCULO 54 TER: MODOS DE CONCESIÓN

El recurso contra la sentencia definitiva en el proceso de conocimiento será concedido libremente.

En los demás casos, será concedido en relación.

ARTÍCULO 54 QUATER: EFECTOS DE LA CONCESIÓN

Se concederá en efecto suspensivo el recurso que se articule contra:

- 1) Las sentencias definitivas, las que pongan fin al proceso en todo o en parte o impidan su continuación;
- 2) Las resoluciones que desestimen nulidades fundadas en la alegación de indefensión;
- 3) Las que desestimen las excepciones de defecto legal, de falta de personería y de falta de legitimación manifiesta;
- 4) La que declare la cuestión de puro derecho.

En los demás casos el recurso se concederá con efecto no suspensivo y se aplicarán las reglas establecidas por los arts. 250 a 252 del Código Procesal Civil y Comercial para el trámite de las actuaciones.

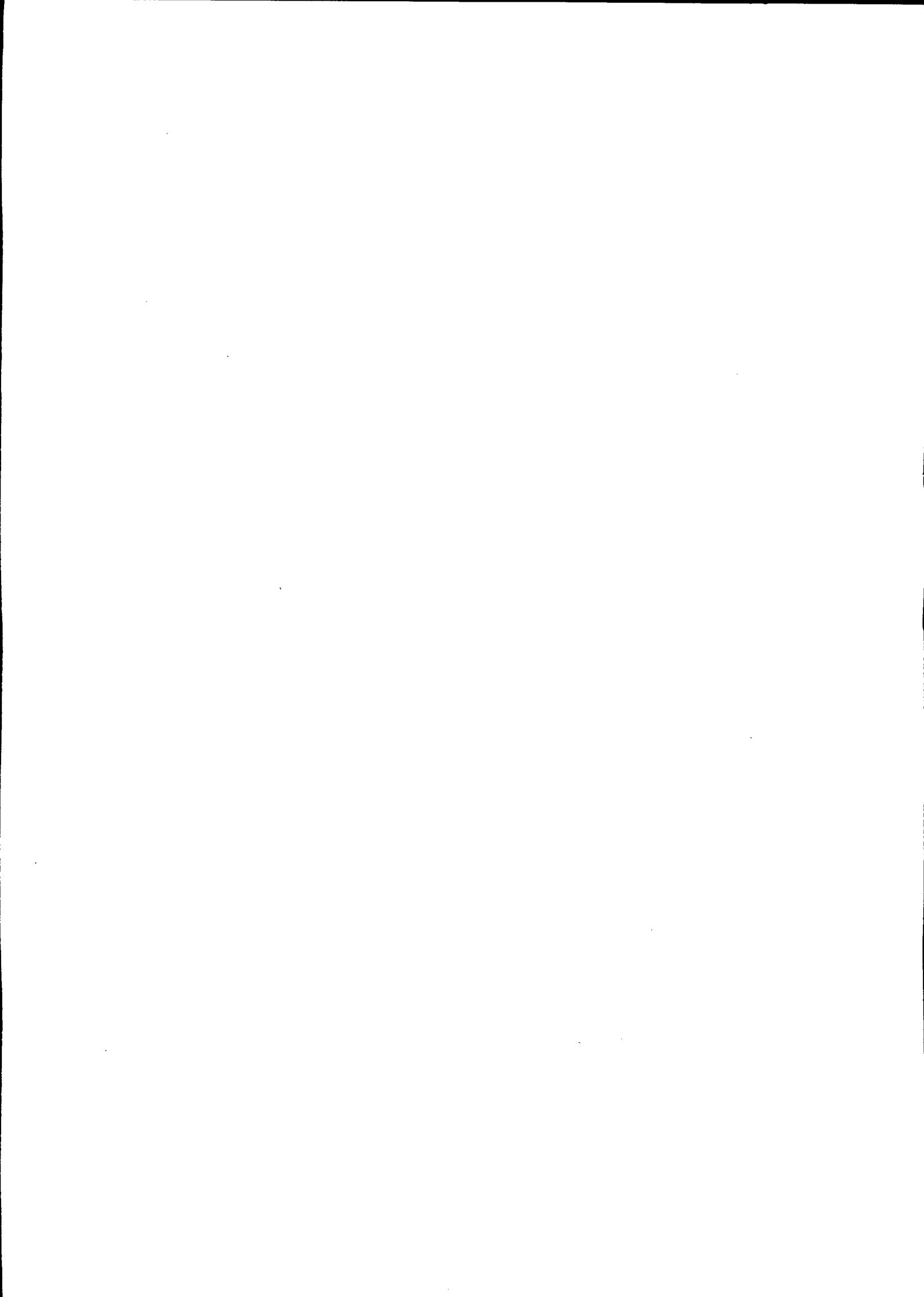
Se concederá con trámite diferido en los casos en que así lo preve el Código Procesal Civil y Comercial, en los demás casos se concederá con trámite inmediato.

Los recursos concedidos con efecto diferido serán resueltos por la Cámara con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 54 QUINQUES: PLAZO

El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se interpondrá en el plazo de diez días.

En los demás casos, en el plazo de cinco días.



En todos los casos el recurso se interpondrá fundado. Del escrito de apelación el Juzgado dará traslado a la otra parte por el mismo plazo que el señalado para su interposición.

ARTÍCULO 54 SEXTIES: PETICIONES Y FUNDAMENTOS

Al fundar el recurso que deba concederse libremente el recurrente podrá:

- 1) Indicar las medidas probatorias denegadas o que no haya podido producir antes de la sentencia, y que tuviera interés en practicar en razón de su importancia actual para la solución del litigio;
- 2) Plantear hechos nuevos, ocurridos después de dictada la sentencia de primera instancia o conocidos luego de ese momento.

Estas cuestiones serán sustanciadas junto con el recurso.

El escrito de apelación deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere erróneas.

ARTÍCULO 54 SEPTIES: ADMISIBILIDAD

Una vez interpuesta la apelación el Juzgado resolverá inicialmente sobre su admisibilidad, pudiendo rechazarlo in limine. Si decidiera sustanciar el recurso, contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, resolverá la concesión o denegación del recurso y, en su caso, el efecto con que se concede.

Si cualquiera de las partes entendiera que ha habido un error del Juzgado en cuanto al modo, el efecto o el trámite otorgado al recurso, podrá plantearlo dentro del tercer día de notificada ministerio legis la providencia que concede la apelación.

ARTÍCULO 54 OCTIES: DOMICILIO

Cuando la Cámara que deba conocer de la apelación tuviese asiento en una



localidad distinta que la que fuera asiento del Juzgado, en los escritos de interposición y contestación del recurso cada parte deberá constituir domicilio en la ciudad asiento de la Cámara, bajo apercibimiento de quedar notificada ministerio legis de las resoluciones que se dicten en segunda instancia.

ARTÍCULO 54 NONIES: APELACIÓN SUBSIDIARIA

Cuando la apelación hubiese sido interpuesta en subsidio del recurso de revocatoria, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

ARTÍCULO 54 DECIES: PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

1) Recibidas las actuaciones en la Cámara inmediatamente se dictará sentencia.

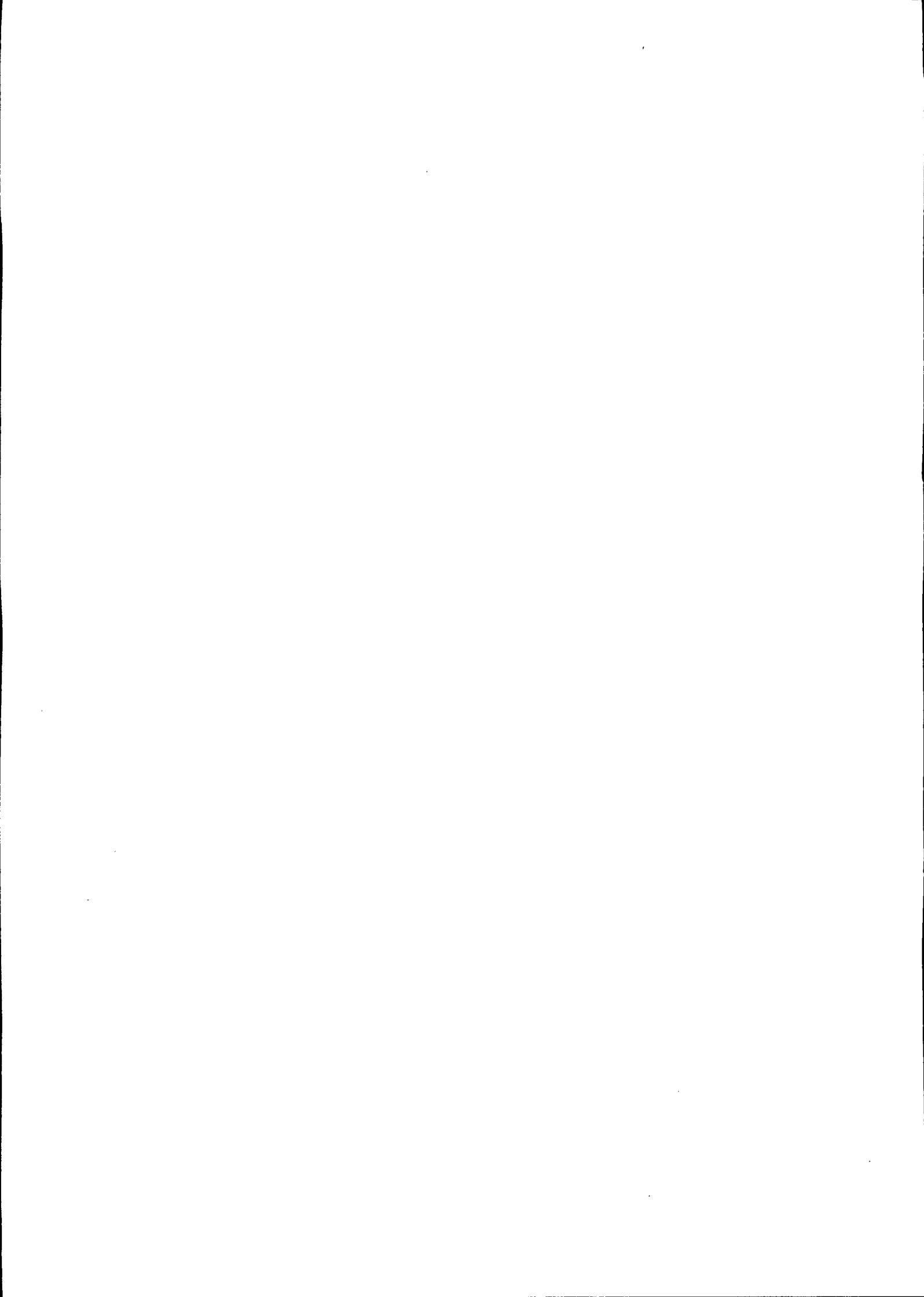
2) Si se tratara de un recurso concedido libremente se resolverá primero sobre la admisión o denegación de las peticiones a las que se refieren los dos incisos del art. 54 sexties. Si se hiciera lugar a las mismas se decidirá también lo referente a la producción de la prueba --si corresponde-- observándose, en cuanto sea posible, las pautas establecidas para su producción en primera instancia. Si se denegaran, firme que se encuentre tal providencia se dictará sentencia sin más trámite.

3) Las providencias simples serán dictadas por cualquiera de los integrantes de la Cámara o Sala, que decidirá los recursos de revocatoria contra estas decisiones.

ARTÍCULO 54 UNDECIES. COMPETENCIA DE LA ALZADA

La Cámara no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

La Cámara, además, podrá decidir sobre los puntos omitidos por la sentencia



de primera instancia aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que ello se haya solicitado al apelar.

Decidirá asimismo, sin necesidad de petición de parte, las demás cuestiones planteadas que hayan perdido virtualidad por el modo de decidirse en primera instancia y que quepa tratar por el modo en que se resuelve en Cámara.

Cuando la resolución de primera instancia fuera revocada o modificada, la Cámara adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aún cuando ello no hubiera sido materia de apelación.

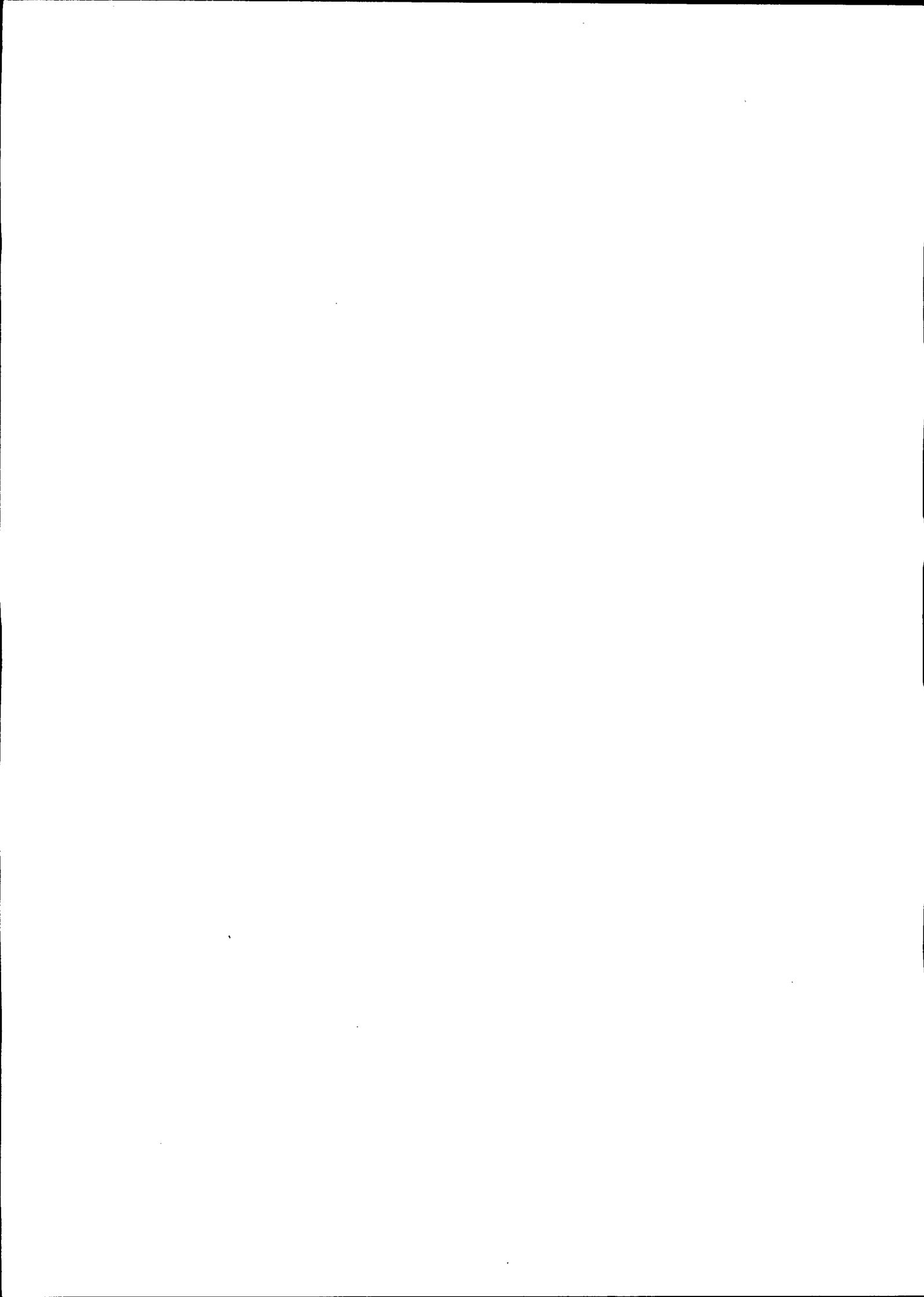
ARTÍCULO 54 DUODECIES. QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA

Si el Juez de primera instancia denegase la apelación, la parte que se considere agraviada podrá plantear la correspondiente queja en los términos establecidos por los arts. 275 y 276 del Código Procesal Civil y Comercial.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 55.- Contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelación sólo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en la Constitución de la Provincia. El de inaplicabilidad de ley sólo será concedido cuando el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria exceda, respecto de cada actor, la suma fijada por el Código Procesal Civil y Comercial, salvo que el fallo recurrido contraríe la doctrina de la Suprema Corte de Justicia a la fecha en que se dictó aquél.

La limitación en razón del valor tampoco regirá cuando la sentencia condene al desalojo de la vivienda del trabajador; se pronuncie acerca de cuestiones de valor indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria y en los casos de "litis consorcio" cuando, siendo formalmente procedentes los recursos interpuestos por uno, al menos, de los actores o demandados versen sobre similares puntos litigiosos.



DEPOSITO PREVIO

ARTICULO 56.- En el caso de sentencia condenatoria, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se concederá únicamente previo depósito del capital, intereses y costas con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente.

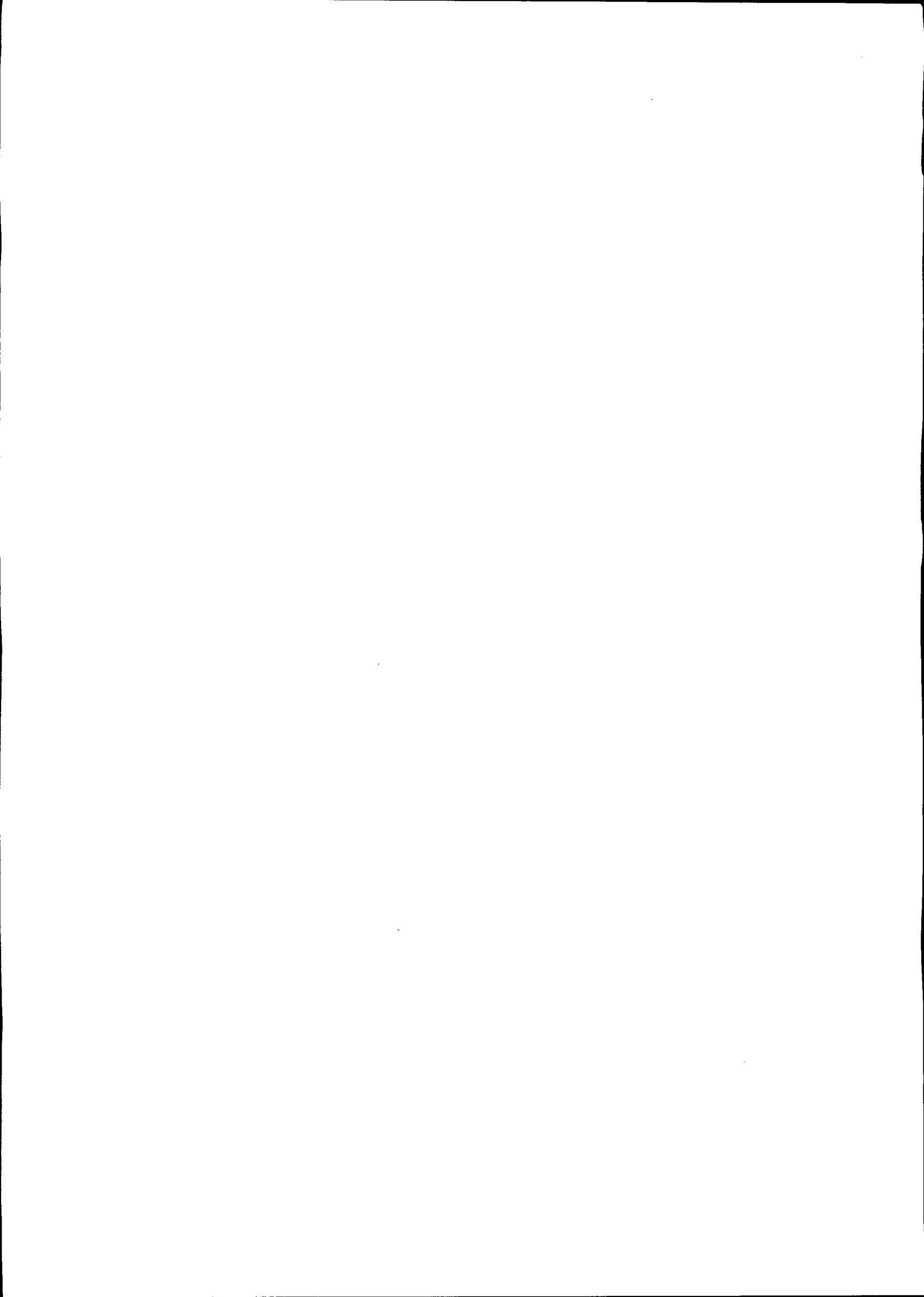
El depósito no será exigible en los casos de quiebra o concurso civil del demandado declarados judicialmente.

La Cámara podrá autorizar, a pedido de parte, que se sustituya la cantidad en dinero que correspondiere depositar, por su equivalente en títulos o valores de la Nación o de la Provincia que quedarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del Presidente de la Cámara, a las resultas del juicio.

APELACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 57.- Cuando se trate de resoluciones de la autoridad administrativa del trabajo provincial, el procedimiento para ante los Juzgados del Trabajo, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, inciso f) de la presente ley, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Apelada la resolución administrativa se remitirán las actuaciones al Juzgado que corresponda.
- b) Dentro de los diez (10) días de recibidos los antecedentes, el Juzgado dictará la providencia de "autos", que ser notificada a los interesados y a la autoridad administrativa del trabajo. Dentro del plazo de tres (3) días, la autoridad administrativa en el caso de aplicación de sanciones o la parte contraria a la recurrente en los restantes, por presentar un memorial relativo al recurso interpuesto.



- c) El Juzgado fallar dentro de los quince (15) días de vencido el término contemplado en el inciso b) in fine.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

INFORMES AL PROCURADOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

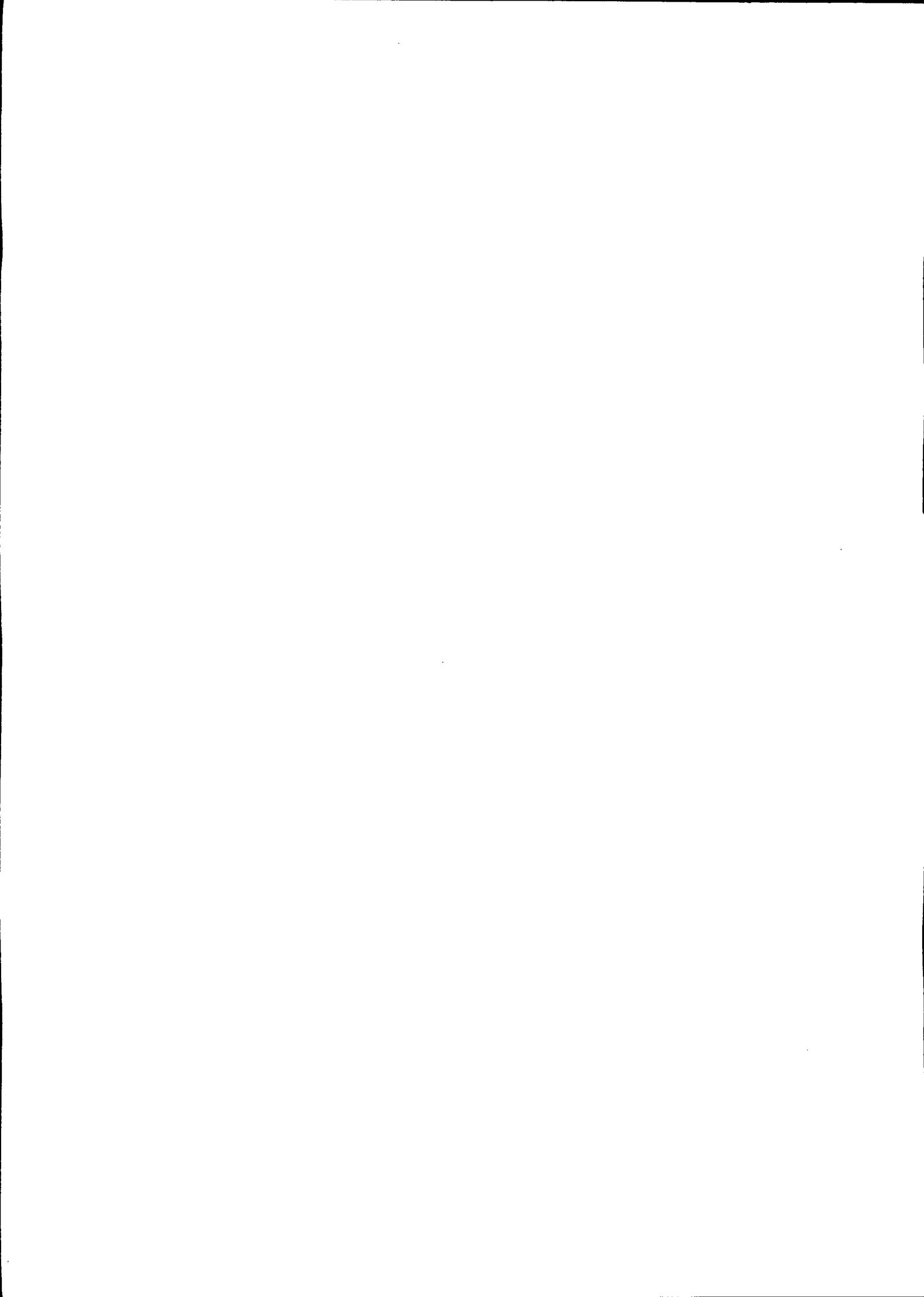
ARTICULO 58.- Los Juzgados deberán informar trimestralmente al Procurador de la Suprema Corte de Justicia el estado de las causas, con los datos indicados en la Ley Orgánica del Poder Judicial incluyendo las especificaciones que la Suprema Corte prescriba. Además, será obligatorio informar al concluir el año judicial el número de vistas de las causas y demás audiencias a las que concurrió cada Juez y aquellas en que ha debido ser reemplazado y por quien, señalándose los motivos de las audiencias.

LIBROS ESPECIALES

ARTICULO 59.- Los Juzgados llevarán, rubricado y foliado, un Libro de Audiencias en el que se consignarán las designadas, cualesquiera sea su índole, las suspendidas total o parcialmente y sus motivos, por orden cronológico y con indicación de objeto, fecha y hora.

MULTAS Y GASTOS. DESTINO. EJECUCION

ARTICULO 60.- Los importes fijados por la prestación de servicios de los peritos oficiales, técnicos forenses o de la administración pública, los correspondientes a los gastos a que se refiere el artículo 21 y los de las multas previstas en esta ley, ingresarán a una cuenta bancaria especial, el destino de



esos fondos ser determinado por la Suprema Corte de Justicia.

La ejecución, en su caso, estar a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal que corresponda, con sujeción al procedimiento del artículo 49.

JUICIOS EN TRAMITE

ARTICULO 61.- A partir de la vigencia de la presente ley los juicios en trámite se substanciarán de acuerdo con el procedimiento en ella establecido, en cuanto fuere posible, disponiéndose lo necesario según el estado de la causa.

DEROGACION DE NORMAS

ARTICULO 62.- No utilizado

NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA

ARTICULO 63.- Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires se aplicarán supletoriamente en cuanto concuerden con el sistema de la presente ley.

VIGENCIA

ARTICULO 64.- La presente ley entrará en vigencia a los _____ días de _____.

ARTICULO 65.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

